

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GUTIERREZ TERAN.

SESION DEL DIA 17 DE ABRIL DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta del día anterior.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del Secretario del Despacho de la Guerra, en que avisaba haber comunicado al comandante general interino de Cádiz, con fecha 15 del corriente, la resolución de las mismas sobre que por su parte diese el más puntual cumplimiento relativamente á la causa formada con motivo de los desgraciados sucesos ocurridos en aquella plaza en Marzo del año próximo pasado.

Se mandaron repartir 200 ejemplares de la circular que dirigió el Secretario del Despacho de la Gobernacion de Ultramar á los jefes políticos de aquellas provincias, comunicándoles lo determinado por las Córtes con motivo de haber consultado el muy Rdo. Arzobispo de Cuba si estando ejerciendo cargo público en aquella provincia podia desempeñar el de Diputado de Córtes, sin embargo del art. 97 de la Constitucion.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un expediente, remitido por el Secretario del Despacho de este ramo, sobre rehabilitacion de la mitad de la pension de 600 ducados que reclamaba Doña Isabel Tejeiro, á quien en union con su hermana Josefa le habia sido concedida por Real orden de 3 de Febrero de 1804; advirtiendo

dicho Secretario que la Doña Josefa estaba rehabilitada desde 7 de Febrero del año anterior, segun constaba de mismo expediente.

A la de Guerra, el informe que se pidió al Secretario del Despacho de este ramo en 9 de Setiembre último, con motivo de una proposicion hecha en Agosto de 1813 por el Sr. Diputado Alonso y Lopez, sobre que se revocase la Real orden de 18 de Mayo de 1799, que privó del derecho de viudedad á las que se casasen con militares de más de 60 años; y la contestacion original de la Junta de gobierno del Monte-pío militar, que con este motivo remitia el referido Secretario.

A la de Hacienda, un expediente relativo á la causa seguida en el juzgado de artillería de Cartagena contra el teniente coronel del mismo cuerpo D. Juan Calisto de Ojeda, el comisario D. Ignacio Saturnino Fernandez y el pagador D. Manuel Salazar, por abuso en el manejo de intereses, sobre lo que fueron condenados respectivamente al reintegro; pidiendo el citado comisario que en lugar de abonar las dos terceras partes de su sueldo, con que debió reintegrar, se le admitiese un crédito contra la Hacienda pública de 21.370 rs. y 4 mrs.

Pasaron á la comision de Infracciones de Constitu-

cion: un expediente remitido por la Diputacion provincial de Murcia, por el cual resultaba calificada la infraccion de la misma en los artículos 290 y 300, en el hecho de haber tenido preso á José Oñate en calidad de detenido, sin habérsele tomado declaracion, desde 13 de Enero último hasta el día: las diligencias que D. José Lozano, procurador síndico del ayuntamiento de Tarifa, habia hecho practicar para acreditar la infraccion cometida por el comandante de aquel presidio, y auxiliada por la autoridad judicial, teniendo preso á José de Arce á pretesto de querer eximirse de su jurisdiccion, á pesar de que el interesado habia reclamado los derechos que la Constitucion le concedia; y una exposicion de D. Manuel Martin y Bayon, juez de primera instancia de Arévalo y su partido, sincerándose de la queja que contra él dió Melchor Sainz, vecino del lugar de Tornadizos, en el mismo partido.

A la de Milicias Nacionales, las exposiciones del ayuntamiento de Cartagena, remitidas por la Diputacion provincial de Murcia, con motivo de los partes dados por el comandante de aquella Milicia Nacional, relativos á la incorporacion premeditada de parte del segundo batallon no voluntario al primero, que lo es, creyendo dichas corporaciones que animados estos cuerpos del mismo espíritu, convendria igualarlos en un todo, para evitar desavenencias y odiosas distinciones.

A la citada comision de Infracciones, una queja de D. Luis Perez, vecino de Jaen, pidiendo que por los procedimientos contra D. José, su hijo, en la causa que se le formó por el comandante accidental del regimiento de Milicias provinciales de dicha ciudad, se declarase haber infringido éste la Constitucion.

A la misma, el recurso y testimonio de lo actuado sobre la queja de D. Manuel Cosío, alcalde de Baza, que remitia el juez de primera instancia del mismo partido, D. Agustin Lozano, en vista de haber observado en los papeles públicos que el citado Cosío habia representado quejándose de haber usurpado las facultades á los alcaldes y ayuntamiento de dicha ciudad.

Se mandó pasar á la comision de Instruccion pública una exposicion del ayuntamiento de Cervera, en que hacia presentes los motivos de utilidad y conveniencia pública que hacian preferible la conservacion de aquella Universidad para la tercera enseñanza, en lugar de trasladarla á Barcelona.

A las comisiones reunidas de Comercio y Hacienda, una representacion de D. Manuel Florez, jefe de la casa de comercio establecida en Santiago bajo la firma de José Andrés García y compañía, pidiendo se le eximiese del pago de derechos que establece el nuevo arancel general á la importacion de linos en rama que habia cargado en el puerto de Riga, en virtud de que por una

fuerte avería que sufrió el barco en las costas de Noruega, le habia sido preciso entrar en el pequeño puerto de Gremstad, donde habia permanecido hasta el mes de Diciembre último, cuyo suceso habia dado motivo á no arribar á su destino el barco antes de la publicacion del referido arancel; todo lo cual lo justificaba con documentos.

A la comision especial que entendió en el asunto de Alcoy, una exposicion del ayuntamiento de Benillo, provincia de Valencia, en que para desvanecer cualquier idea siniestra sobre los sucesos ocurridos en la villa de Alcoy, aseguraba que no el desafecto á la Constitucion, sino la miseria de los jornaleros que se hallaban sin trabajo por la adopcion de las máquinas, habia sido el único agente de un atentado tan horroroso, pidiendo se mirase este suceso con alguna indulgencia, proporcionando medios para remediar la miseria de aquellos habitantes pobres.

A la especial de Hacienda, una exposicion de Don Raimundo del Orbe, coronel retirado con agregacion al estado mayor de la isla de Santo Domingo, en que hacia presente las muchas y ricas minas de oro, plata y otros metales que se encontraron en dicha isla luego que fué conquistada y poblada por españoles, cuya elaboracion mandó suspender el Gobierno para atender y disfrutar las que despues se descubrieron en Nueva-España y el Perú, habiéndose cerrado y sellado hasta otra ocasion; y aseguraba que aunque no se beneficiasen otras minas que las ya elaboradas y conocidas allí con el nombre de Rio-Verde, darian lo suficiente á muy poca costa para subvenir á los gastos de la Nacion y extinguir su Deuda.

Las Córtes oyeron con agrado la noticia que daba la Diputacion provincial de Toledo sobre el buen espíritu que en su juramento de banderas habia manifestado la Milicia Nacional de la villa del Orcajo de Santiago, la cual contaba entre sus individuos cuatro voluntarios que pasaban de 60 años.

A las comisiones encargadas en el asunto de diezmos se mandó pasar una exposicion del director y representantes de los hombres de mar y fomentadores de la pesca y salazon del puerto de Vigo y demás de Galicia, haciendo presente habérseles demandado por el cabildo eclesiástico de Tuy y el de la colegiata de Vigo sobre el pago de diezmos del pescado, suponiendo derecho de posesion, cuando en su principio solo fué una expresion voluntaria que aquellos habitantes hacian á los párrocos en recompensa de los sermones cuadregesimales, cuyo litigio decian estar en apelacion en el tribunal superior de la provincia, y suplicaban que en consideracion á cuanto exponian, se sirviesen las Córtes declarar que no debia molestárseles para el pago de tal diezmo, mandando sobreseer en dicho litigio.

A la de Legislacion, una representacion documenta-

da del ayuntamiento del pueblo de Villa-de-Cans, en Cataluña, en que manifestaba que, reducidas muchas familias por las pasadas vicisitudes al hambre y desesperacion, se dedicaron á costa de afanes á desecar y fecundizar para sustentarse, los cenagales y pantanos próximos al mar, de cuyos frutos les exigia el Marqués de la Manresa el diezmo y la sétima parte, intentando despojarlos sin recompensa alguna y sin otro derecho ó título que el que tenia sobre estas y las demás tierras incultas; por lo cual suplicaba á las Córtes se sirvieran declarar varios puntos que indicaba, relativos al decreto de 6 de Agosto de 1811 sobre señorios.

A las de Marina, Comercio é Infracciones, una representacion de varios patrones matriculados de mar y empresarios de almadrabas de Cartagena, en que decian que obtenidas las competentes licencias, y formado entre sí, con arreglo á las leyes, el convenio para calar sus almadrabas en los puntos de la Asoia y Escombrera, empleando el número preciso de gente, algunos matriculados, á sugestion de cuatro ó seis personas y con cooperacion simulada del alcalde de la ciudad, habian estorbado tumultuariamente el calamiento en la Escombrera, so pretexto de que todos, sin sujecion á número, debian ser admitidos al trabajo de esta pesca; y no habiendo tomado el alcalde las medidas enérgicas que debiera para cortar semejante desórden, y habiendo pospuesto el jefe político con su deferencia hácia los discolos el derecho sagrado de propiedad con infraccion de las leyes, suplicaban se declarase haber lugar á la formacion de causa contra uno y otro; ó bien cuáles sean las facultades de los empresarios de grandes pescas, cuál el género de proteccion que les deba dispensar el Gobierno, y el grado de libertad en que ellos y los demás hombres de mar estaban para realizar sus convenios.»

Leyóse la minuta de decreto que prohíbe la extraccion de dinero á Roma por dispensas matrimoniales, Bulas y demás, y se halló estar conforme con lo acordado.

Se dió cuenta de los dictámenes siguientes, que fueron aprobados:

Primero. «La comision de Milicias Nacionales ha visto el oficio que dirige á las Córtes el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, trasladando lo que con fecha de 7 del corriente mes le dice el jefe político de la provincia de Salamanca acerca de los deseos que han manifestado los milicianos nacionales, de concurrir á la reunion patriótica que debia celebrarse el 24 de Abril, y que, segun parece, se ha trasladado al 7 de Mayo, para honrar la memoria de los ilustres caudillos de la liga conocida con el nombre de los *Comuneros*.

La comision se halla muy penetrada de cuán plausible es el pensamiento de recordar los nombres de Padilla, Maldonado y Bravo, en el mismo paraje y dia aniversario de su desgraciada aunque gloriosa muerte: nombres respetables que oscurecidos por las sombras del despotismo en el espacio de tres siglos, vuelven á resonar con ternura y entusiasmo en los oidos de los españoles libres, que prestando á su memoria el homenaje de gratitud eterna debida á los que ofrecieron sus vidas

en las aras de la Pátria, esta vez más confirman que nunca se pierde la sangre derramada por la libertad de la misma.

Pero como por otra parte, de la concurrencia extraordinaria que debia verificar, no solo resultarian gastos excesivos á muchos de los milicianos, que probablemente se hallarán en el caso de no poderlos sufragar, sino tambien distracciones de sus ocupaciones domésticas, es de dictámen la comision, despues de haber oido al Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, que podrán conciliarse los extremos referidos permitiendo que así de Zamora como de Salamanca y cualquiera otra provincia de las inmediatas, pueda ir con armas un destacamento compuesto de tres oficiales y 40 milicianos, sacados á la suerte entre los que quieran de la Milicia Nacional de las capitales de las mismas, con cuya fuerza se logra solemnizar el acto y se llenan los nobles objetos propuestos.

Las Córtes, sin embargo, resolverán, como siempre, lo más conveniente.»

Segundo. «La comision especial de Hacienda ha tomado en consideracion la indicacion hecha en la sesion pública de 11 del corriente por el Sr. D. Marcial Lopez, para que los remates de las fincas nacionales que están al cargo del Crédito público no tengan efecto sino pasado un mes despues de su anuncio en la *Gaceta de Madrid*. Para poder fijar la comision debidamente su juicio, dispuso que uno de los directores del expresado establecimiento concurrese á la sesion y la ilustrase sobre tan importante punto. Entre las causas que desde luego se observó producian el notable retraso con que el Sr. Lopez y otros Sres. Diputados habian visto anunciados los remates indicados en la *Gaceta* del Gobierno y otros papeles públicos, eran las más principales: la multitud de fincas que á la vez solian presentarse en venta; la de que el día de los remates venia señalado por los jueces de primera instancia en sus respectivos distritos; y finalmente, la precision en que ha estado la Direccion del Crédito público, de tener que formar hasta cinco listas, para que una de ellas pasase por rodeo del Ministerio de Estado á la Imprenta Nacional.

Hecha cargo la comision de estas dificultades, y habiendo meditado sobre los medios más oportunos de hacerlas desaparecer, ha acordado proponer á las Córtes su dictámen en los términos siguientes:

1.º Que la Junta del Crédito público pase directamente al director de la Imprenta Nacional las listas de las fincas que hayan de anunciarse, sin necesidad de hacerlo como hasta aquí por el rodeo del Ministerio.

2.º Que la Imprenta Nacional proceda inmediatamente á la impresion de las referidas listas, remitiendo al Crédito público el número de ejemplares que necesite para el uso de sus oficinas.

3.º Que la Direccion del Crédito público disponga lo conveniente para que los jueces de primera instancia no señalen, como hasta aquí, con anticipacion el día de los remates, sino que lo verifiquen despues de publicado el anuncio en la *Gaceta*, para que de este modo se consiga que el público tenga la noticia con la anterioridad de treinta días.

4.º Y finalmente, que esta resolucion se comuniqué por conducto del Ministerio á la Junta del Crédito público y al director de la Imprenta, encargándoles el puntual cumplimiento de lo que á cada uno toca, bair más estrecha responsabilidad.

Las Córtes, sin embargo, resolverán, como lo más conveniente.»

Tercero. «La comision de Bellas Artes, encargada de proponer á las Córtes un nuevo modelo de moneda con las alteraciones más análogas á la nueva regeneracion política, quisiera haber tenido la felicidad de acertar con el deseo de las Córtes en las mutaciones que propuso; y convencida de que cualquiera modificacion que presente podrá tener iguales ó mayores inconvenientes que los que se hallaron en las pasadas, opina por lo tanto que debe adoptarse la del adjunto modelo que presenta el director de la Casa de Moneda.

Opina asimismo que los troqueles deben ser iguales en todas las Casas de Moneda, así de Ultramar como de la Península.

Las Córtes, no obstante, resolverán lo más acertado.»

Presentó el Sr. Janer dos ejemplares impresos de las *Lecciones de historia natural* explicadas en el colegio de farmacia de San Victoriano, de Barcelona, por el doctor D. Agustin Yañez y Girona, que las Córtes recibieron con agrado, mandando se hiciese mencion en este *Diario de sus Sesiones*.

Mandóse pasar á la comision de Guerra una exposicion del capitán D. Manuel Martin, presentada por el señor Ezpeleta, en que decia que habiendo sido destinado en el ramo de rentas á virtud de recomendacion de las Córtes por sus distinguidos méritos, y hallándose cesante de resultas del arreglo de aduanas, pedia se le destinase en servicio activo en empleo compatible con su situacion física.

Continuó la discusion del proyecto de ley constitutiva del ejército, inserto en la sesion de 25 de Octubre último; y leidos los artículos 21 y 22, que tratan de la Guardia Real, manifestó el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra que podria suspenderse su discusion hasta que el Gobierno presentase los trabajos de que se ocupaba sobre este objeto, y así se acordó. Aprobóse el 23 sin discusion. Leido el 24, pidió el Sr. *Sanchez Salvador* que se leyera el voto particular que habia presentado contra los artículos 13 y 14, por la analogía que con ellos tenia el presente, y es como sigue:

«Aunque de la comision de Organizacion, y aunque menos ilustrado que mis compañeros, conceptúo estos artículos como no necesarios en cuanto á la actualidad. Está ya formado el ejército, aunque no ciertamente en la proporcion indicada en ellos: preciso es atenerse á lo que existe, so pena de haberse de licenciar los soldados sobrantes de algunas provincias y recargar á otras con los que les faltan. En cuanto á lo sucesivo, lo juzgo impracticable como arreglo estable: la fuerza ha de variar cada año, y aun el número de cuerpos, segun las relaciones económico-políticas en que se halle la Nacion, pero más considerablemente en guerra.

Lo sencillo y natural es que cada año distribuyan las Córtes á las provincias segun su poblacion el cupo del servicio personal, así como lo hacen con relacion al pecuniario; de otra suerte será desigual en proporcion á las alteraciones que tengan las provincias de aumento ó disminucion en la poblacion. Por otra parte, sabido es que una misma provincia, parte llana, parte montuosa, produce gente buena para las varias armas, y no para una exclusivamente. Algunas de estas exigen como ca-

lidad precisa la talla superior de cinco piés y dos pulgadas: caballería y artillería son de esta especie; mientras que la tropa ligera y de línea de infantería solo requiere robustez, agilidad y una talla mediana. Hay más: la fuerza con que ha de contribuir cada provincia ha de ser probablemente para más de un cuerpo: exceden en mucho el número de divisiones territoriales, aun cuando aprueben las Córtes el número de 45, propuesto ya por el Gobierno. Hé aquí la necesidad de repartir la fuerza de una provincia en dos cuerpos, y aun quizá tres de diferente naturaleza, y colocados además en diferentes distritos militares, ya por su primitivo emplazamiento, ó ya por el que obligarán á darle las circunstancias del Estado.

Fuera de eso, es invadir la facultad del Gobierno: toca á éste disponer de la fuerza que se da, pero en el modo que juzguemos conveniente á la conservacion del órden interior ó exterior. Toda traba es contraria al fin de su establecimiento y á la responsabilidad que tiene.

Lo que basta, en mi concepto, para hacer las tropas en algun modo regnicolas, y no verlas pasar frecuentemente desde el Este al Oeste, del Norte al Sur, es recomendar al Gobierno, como se indica en el art. 2.º, que habitualmente permanezcan los cuerpos militares en los mismos distritos de su emplazamiento. Con esta medida sencilla se logra el objeto, siempre que el Gobierno destine los reemplazos sacados de la milicia activa á los cuerpos existentes en él, en cuanto fuere posible y lo permitan las circunstancias del Estado. A ellas se arreglará el Gobierno: es responsable de sus operaciones á la opinion, responsable en el sistema representativo, equivalente al de la ley cuando está fuera de su jurisdiccion. En fin, lo explanaré más diciendo que es impracticable lo propuesto, como lo hace patente la suposicion siguiente. Supongamos, pues, digo, que toque al distrito de Andalucía, compuesto de las provincias de Jaen, Córdoba, Sevilla, Málaga y Cádiz, formar y alimentar los cuerpos correspondientes á su poblacion: ¿no resultaria precisamente que no siendo la octava parte de la Península, ni relativa tampoco á las ocho subdivisiones del ejército permanente, ha de recibir reemplazos de otros distritos? Además, su gente en general, la más á propósito para caballería, cuando su guarnicion es y debe ser la mayor parte de infantería, ¿no tendrá que pasar á otros distritos militares y estar como antes lejos de su país natal? Este inconveniente es comun al sistema de los artículos 12 y 13 del proyecto y al que implícitamente señala la Constitucion, aunque no en tanta intensidad. Respecto al último, ningun obstáculo se ofrece para que sirvan los reemplazos de 19 años, que siempre serán más que los de cinco piés y dos pulgadas en los cuerpos de infantería existentes en el distrito militar ó el adyacente si hubiese todavía sobrantes. Apuremos más la cuestion, indaguemos otros datos suyos, ya que no permita su extension presentarlos todos ni aun en masa. Cuando quepa la suerte á un pueblo de reemplazar la artillería ó caballería, y á los comprendidos en la demarcacion de cada cuerpo, ¿se eximirá á los que no tengan cinco piés y dos pulgadas del servicio en la milicia permanente, ó bien será obligacion de cada pueblo y demarcacion contribuir en proporcion á los pedidos irregulares en los diferentes años para alimentar la fuerza de todas las armas componentes del ejército?

Yo no alcanzo, ni tampoco varias corporaciones militares cuyas luces son harto superiores á las mias, qué método pueda adoptarse sin gravísimos inconvenientes

para conseguir el fin de que sirvan siempre en un mismo cuerpo los de un mismo pueblo y de una demarcación, particularmente debiendo contarse con que desgraciadamente habrá guerra mientras haya hombres. Digo particularmente en este estado, porque no es lo mismo para una nación perder 1.000 hombres de una pequeña superficie que repartir la pérdida en toda la masa. El colmo de la perfección sería conseguir esto; pero el sistema propuesto se inclina al otro extremo, aunque es menos humano y político, y está expuesto tal vez á que obliguen los efectos funestos de una batalla perdida á cubrir de un luto general á una pequeña comarca, y á las consecuencias de la desgracia.

Prescindiendo, empero, de que tiende también al federalismo semejante proyecto, y de que se trata de provincializar lo que conviene nacionalizar, yo manifestaré con franqueza que prescribiéndose así por las Cortes el reemplazo, las próximas Cortes no podrán menos de decretar, á propuesta del Gobierno, se lleve á efecto lo que ofrece tantas dificultades y no es conforme á la rigurosa justicia y al repartimiento más insoportable para todo el pueblo.

Varias corporaciones han pensado de esta manera: sus observaciones me han convencido á poco que he replegado mi escaso espíritu sobre ellas: el bien ideal desapareció delante del frío cálculo de la razón. Perdonable es á cualquiera aspirar á lo mejor y contentarse con lo bueno, ya que no es posible conseguir lo primero y que puede decir con un filósofo militar, Gisbert: «hasta los delirios de un ciudadano deben apreciarse cuando tienen por objeto el bien de su patria y profesión.»

Los individuos de la comisión, cuyo celo puede haberles extraviado como á mí, disimularán mis observaciones, siempre que las Cortes las estimaren justas, conociendo que estoy obligado como Diputado y hombre á no ocultar lo que siento y pienso sobre los artículos 12, 13 y 24 de las bases constitutivas del ejército, íntimamente enlazados; y en fin, siendo indulgentes, resolverán las Cortes lo que estimaren conveniente, cualquiera que sea mi opinión y juicio.»

Leyó en seguida el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra lo que acerca de este artículo observaba la Junta consultiva; á que contestó diciendo

El Sr. **VILLA**: Las observaciones que acaba de leer el Sr. Ministro de la Guerra para no conformarse la Junta consultiva y el Gobierno con el dictámen propuesto, se fundan en la grande desigualdad en el cupo que corresponde á cada provincia para el reemplazo de los cuerpos asignados á los distritos militares. Pero la Junta parte de un principio diferente que la comisión, pues considera que la distribución ó asignación de los distritos militares debe hacerse en razón compuesta de la población, posiciones militares, comodidad para cuarteles y urgencias. La comisión no parte de este principio, sino del que tienen aprobado las Cortes para la formación de todo el ejército, que es la población. Y como solo se trata de las bajas que regularmente pueden suceder, no veo que pueda un distrito quedar más sobrecargado que otro.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Aunque de la comisión, voy á impugnar á la misma. Las Cortes decretaron los artículos 12 y 13 considerando que el censo de población debía ser la única regla y tipo para el repartimiento de la contribución de hombres. La Constitución previene que se repartan todas sin la menor desigualdad, y la habría grande si se aprobase el dictámen de la comisión, aun cuando no hubiese campañas

desastrosas ni epidemias, pues en las marchas se pierde gente, y también en algunos países que son mal sanos. Tampoco se encontrarán en todos los distritos hombres de todas tallas que puedan aplicarse al servicio de las diferentes armas; y así, no creo que las Cortes decretarán esta base tan perjudicial, porque habría que deshacerla al año siguiente, y sería una deshonra para el cuerpo legislativo que las Cortes entrantes tuviesen que enmendarle la plana. Las leyes deben ser invariables en lo posible, y los Cuerpos representativos no deben asemejarse á un tirano, que á cada momento varía de opinión, según se ve más ó menos asegurado en su Trono.

El Sr. **PALAREA**: Tampoco yo convengo en el artículo como está, aunque no por las razones del señor Sanchez Salvador, fundadas muchas de ellas en un supuesto falso. Porque los distritos militares serán nueve ó diez, y siendo cuarenta y tantas las provincias de España, en cada distrito militar se incluirán cinco ó más, y así se encontrarán en ellos los hombres de todas las tallas y condiciones que exige cada una de las diferentes armas. Pero hallo cierta contradicción entre los artículos 12 y 13, ya aprobados, y el que ahora se discute. Los artículos 12 y 13 dicen (*Leyó*). De lo que resulta que si en los cuerpos destinados á un distrito militar hay más bajas por los motivos que ha dicho bien el Sr. Sanchez Salvador, y estas bajas han de reemplazarse por el mismo distrito, no se verificará la igualdad de contribuciones que previene la Constitución. Si respecto de la contribución de dinero las Cortes anualmente, atendida la riqueza de las diversas provincias, hacen con igualdad el reparto, ¿por qué no habrá de hacerse así con esta contribución de sangre, que es la más onerosa de todas? Así, solo debe tenerse por base la población, pues tal es el espíritu del art. 13, que está aprobado. Y aunque no convengo en todo con este, si en llevar á efecto lo prevenido en el 19 (*Leyó*); y todo se compondría como ha propuesto la Junta de caballería, diciéndose que este reemplazo se hiciera por cada distrito en lo posible. Con esta expresión *en lo posible* se responden y satisfacen las objeciones que ha hecho el Sr. Sanchez Salvador; se cumple el artículo de la Constitución, y se guarda armonía con lo aprobado en el artículo 13.

El Sr. **SANCHO**: No se dice que cada pequeño distrito reemplace á un cuerpo, sino todo un distrito general á todos los cuerpos. No es lo mismo provincia que distrito militar. Estos serán muchos menos que aquellas. El distrito militar que sea la quinta parte de la Nación tendrá 10.000 hombres, si el ejército es de 50.000, y con esta proporción los demás distritos. No se trata de la formación del ejército, sino de su reemplazo, y solo de las bajas ordinarias, pues las de epidemia y guerras no entrarán en este reemplazo, y hambre no debe suponerse que la haya jamás, porque habiendo Cortes, ellas cuidarán de que el ejército esté bien mantenido. Convengo en que debe haber igualdad en las contribuciones, y la habrá en esta que propone la comisión, pues la diferencia de la baja en un distrito y en otro ha de ser pequeñísima, y la de un año se compensará con la de otro. En todo distrito habrá hombres de talla para las diferentes armas del ejército, y de bastante robustez, pues no hay en las provincias esa diferencia que se dice.

El Sr. **ZAPATA**: Creo el artículo injusto y contrario á lo aprobado. El número de tropas de cada distrito debe ser proporcionado á la población y necesidades, y no como dice la comisión, pues habrá provincias de me-

nos poblacion que necesiten más gente por sus circunstancias locales. La baja tampoco será tan igual como se dice, ó por la diferente fatiga, ó por el mal temperamento. El artículo no dice que reemplazarán en la parte que les corresponda, sino en su *totalidad*.

El Sr. **SANCHO**: ¿Cómo ha de decir la comision que el número de tropa de cada distrito sea proporcional á su poblacion? Esto seria un absurdo, y es notorio que las provincias de costa y las fronterizas necesitan más gente. Impugnar eso es hacer castillos en el aire.

El Sr. **ZAPATA**: Insisto en que pudiendo ser diferentes las bajas y mayores en un distrito que en otro, no hay razon de sobrecargar á aquel donde sean mayores.

El Sr. **SANCHO**: La baja de que se trata es pequeña, y puede demostrarse matemáticamente que un año con otro será igual en todos los distritos, pues no siempre han de estar los mismos cuerpos en los países mal sanos ó donde sea mayor la fatiga. Por lo demás, no tiene la comision empeño ninguno en sostener el artículo.

El Sr. **ROVIRA**: Si esta ley, como creo, es extensiva á la América, quisiera que los Sres. Diputados americanos, sobre todo los militares, dijese su parecer, y tambien que se oyese al Gobierno. Desea que la comision tuviese la bondad de responderme.

El Sr. **SANCHO**: La comision no ha hablado nada de América por no creerse con luces suficientes para ello, ni con los conocimientos locales que son tan necesarios; y así dice que habla solo de la Península é islas adyacentes.

El Sr. **GOLFIN**: Quisiera saber cómo, desaprobado el art. 20, pueden darse estos cuerpos de que habla el artículo 24.

El Sr. **SANCHO**: Aunque los cuerpos militares que dé una provincia estén en otra, allí irá el reemplazo. Por consiguiente, las relaciones de este artículo y el desaprobado ayer no varían esta resolucion. El proyecto podrá tener defectos, pero no contradicciones.

El Sr. **GOLFIN**: No creo que la diferencia en estas bajas será tan pequeña como supone la comision, y no hay razon ninguna para que á una provincia se la grave más que á otra en una contribucion tan onerosa como la de sangre, cuando la Constitucion previene que en materia de contribuciones haya de haber absoluta igualdad: por lo cual no me parece se han contestado las observaciones del Sr. Sanchez Salvador. Debe tambien tenerse presente que por el sistema constitucional variará la poblacion, riqueza y comercio de las provincias. ¿Por qué ha de dar una provincia más gente que la que le corresponda? ¿No es mucho más sencillo que se haga un fondo comun, así como han decretado las Córtes que se haga para las contribuciones pecuniarias, y que luego se repartan en los cuerpos, procurando en cuanto sea posible que se verifique lo acordado ya, de que vayan á unos mismos cuerpos los de una provincia? ¿Qué razon hay para suponer estos distritos militares, si el Congreso no los ha aprobado todavía? Así, suplico á las Córtes que atendiendo á que cualquier diferencia en esta contribucion es sumamente gravosa, no aprueben una cosa que mañana tendrán que deshacer para constituir bien el ejército. Ni se diga que la diferencia de un año se compensará con la de otro; porque al que muera hoy en una accion de guerra, nadie le compensará este daño.

El Sr. **SANCHO**: Repito que la diferencia ha de ser pequeñísima; sin embargo, la comision no tiene empeño en sostener su dictámen. Que haya distritos militares,

está aprobado por las Córtes. Podrá suceder que sean mayores ó menores; pero creo que las Córtes harán lo que otras naciones de Europa, y que los distritos siempre serán muchos menos que las provincias, como ahora son menos las capitanías generales.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se mandó volver á la comision el art. 24, á propuesta de Sr. Sancho.

Pasó igualmente el 25.

Leído el 26, dijo

El Sr. **GASCO**: Desearia que los señores de la comision me dijieran si la base que aquí se adopta para el reemplazo del ejército ha de ser perpétua, porque tal indica la palabra *siempre* de que se usa; y despues de haberme contestado, diré lo que me parezca.

El Sr. **PALAREA**: Esta base será perpétua, del mismo modo que lo son todos los decretos de las Córtes anteriores y los que ahora establecemos, que si al año que viene se cree no convenir, se podrán derogar.

El Sr. **GASCO**: Hice esta pregunta porque si la resolucion que den las Córtes ahora ha de tener el carácter de perpetuidad, si ha de ser una ley, y ésta ha de coartar las facultades que tienen las Córtes de los años sucesivos, segun el art. 357 de la Constitucion, me opongo. (*Leyó dicho artículo.*) Así, pues, si anualmente deben determinar las Córtes el número de tropas, tanto en el caso de guerra como en estado de paz, deben determinar tambien el modo ó sistema de organizar este número de tropas; y diciéndose en el artículo que el reemplazo debe verificarse por la clase de Milicia Nacional activa, y dando á este reemplazo un carácter de perpetuidad, siempre resulta, en mi opinion, una contradiccion entre este artículo y el de la Constitucion, pues aquel deprime ó destruye las facultades de las Córtes que han de sucedernos, que podrán verificar el reemplazo por otros medios de los que aquí se trata de establecer, ya por enganche, ya por sustitucion de hombres, ó de otra manera.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Parece que el señor preopinante no se ha penetrado bien de lo que dice la comision (*Leyó*). Por consiguiente, se ve que el Congreso debe determinar cada año el número de tropas, como igualmente el modo de reemplazarlas. Aquí lo que se determina es el modo de reemplazarlas por medio de la Milicia Nacional activa por ahora; de modo que si el ejército debe reemplazarse por 4.000 hombres, éstos los deberá dar la clase de la Milicia. Por consiguiente, no hay oposicion con el artículo de la Constitucion, artículo que ha respetado y respetará siempre la comision de Guerra, como todas las demás comisiones del Congreso.

El Sr. **SAN JUAN**: Me parece que este artículo, tal como está, hace una especie de injusticia á la igualdad de los ciudadanos; pues diciendo que el ejército permanente se reemplazará siempre de la Milicia Nacional activa, no contando por los seis años que deben servir al ejército los que tengan servidos en la Milicia, es claro que unos servirán mayor número de años que otros. Por tanto, quisiera que los señores de la comision aclarasen este artículo.

El Sr. **VILLA**: Este inconveniente está salvado por el art. 30, en el que propone la comision que entrarán á reemplazar el ejército permanente los individuos de la Milicia Nacional activa, fijando la edad el reglamento que deberá formarse; y habiéndose de hacer el reemplazo por sorteo, se concilia la igualdad que desea el señor preopinante, pues solo entrarán á reemplazar los que tengan uno, dos ó tres años de servicio; de modo que si

no hay suficiente número de la edad de 18 años, entrarán los de 19: si faltan éstos, los de 20.

El Sr. **PUIGBLANCH**: Desearia saber de los señores de la comision si les asiste una razon particular ó si tienen un empeño formal en que se apruebe el art. 26, porque tengo entendido que alguno de sus individuos ha tratado de sustituir otro.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: La comision ha creido que era el más conveniente, supuesto que las Córtes ya han decretado que haya Milicia en todas las provincias de la Monarquía y que éstas formen una masa general para reemplazar el ejército, segun el cupo respectivo.

El Sr. **PUIGBLANCH**: No me opongo á que haya Milicias provinciales en mi provincia, sin embargo de que en ella jamás las ha habido; sí solo á que estando éstas formadas con arreglo al censo de poblacion, hayan las mismas de reemplazar el ejército permanente. Esto seria en el dia, como lo ha sido en todos tiempos, la piedra de escándalo de los catalanes. Los Reyes mismos, en la época del poder absoluto, y en la del mayor despotismo, han tenido que respetar esta preocupacion, que yo no creo lo sea del todo: así es que cuantas tentativas han hecho para introducir allí la quinta, solo han producido desgracias, habiéndose desengañado por último los Reyes de la inutilidad de sus esfuerzos. Está bien que se guarde igualdad con todas las provincias: ¿quién duda que debe guardarse? Pero yo creo que podria ésta tener lugar aun contemporizando la ley con una provincia, siempre que se preste á todas. En una palabra, deseo que se permita á la provincia que me ha enviado, sustituir ó suplir hombres por hombres, sin que me oponga á que se permita lo mismo á las demás, y este es el modo de contentar á unas sin agraviar á otras.

Ha habido razones poderosas para que los catalanes se hayan resistido siempre á la quinta. En aquella provincia, muy industriosa, como todos saben, la falta de un individuo en una casa puede por lo mismo causar la ruina de la familia, lo cual no es tan fácil se verifique en las demás provincias. Además, si se niega á aquella el que pueda sustituir un hombre por otro, habrá allí grande repugnancia á entrar aun en la Milicia activa; cuando si se le permite la sustitucion, como he dicho, sobre contribuir siempre la provincia con el cupo que le corresponda, entrarán todos con gusto en la Milicia y habrá siempre mucha fuerza armada, como desea la comision. Las Córtes han dado ya un ejemplo de esta disposicion por lo que toca á la marina, para lo cual contribuye mucho Cataluña; y seguramente no hay razon para que tenga ésta más ventajas, en cuanto á poderse sustituir uno por otro, que la milicia terrestre. En fin, deseo que se guarde la igualdad; pero si se manda la quinta en mi provincia excluyéndose la sustitucion, estoy seguro que va á ser ella la más perjudicada. Serán siempre gravadas sin necesidad las demás provincias de España, pero no tanto como Cataluña. En estas no hay tanta industria: están ya acostumbradas á la quinta: los jóvenes tienen en general menos salidas por faltarles en ellas una colocacion en los diferentes ramos de industria y comercio que no tienen. En estas provincias, pues, como que no se hallan en iguales circunstancias, y como que en ellas van á quedar ociosos muchos jóvenes que antes hubieran seguido la carrera eclesiástica y de la jurisprudencia, carreras una y otra que en el dia ofrecen menos campo con las nuevas reformas, no hallándose tampoco en las más de dichas provincias muy adelantada la agricultura, será para muchos una ven-

taja la carrera militar. Por estas razones, pues, y por otras que omito, será más gravada Cataluña con la quinta que las demás provincias. Pero deseando yo la igualdad, y siendo justo la haya en todas ellas, creo deben las Córtes mitigar el rigor de esta ley y hacer que en toda la España puedan ser sustituidos por otros los que salgan en suerte para el reemplazo.

El Sr. **SANCHO**: Antes de todo debo decir que las observaciones del señor preopinante no tienen lugar en este artículo, y sí en los sucesivos; y desde luego, á los señores que ataquen el dictámen de la comision suplicaria que fuesen por grados, pues cada artículo aislado ofrece dificultades, pero todos unidos forman un sistema fácil y justo. La comision al formar este proyecto ha partido de un principio general, y es que en tiempo de guerra se necesita mucha más fuerza que en tiempo de paz, y acaso España es la que por su posicion geográfica necesite menos gente en tiempo de paz y mucha más en tiempo de guerra, en que puede ser atacada por potencias poderosas. Así se consigue grande economía; que las Milicias estén en sus casas del modo que dice la comision, y el ejército se reemplaza y refuerza siempre que conviene, y se tiene un sistema militar bien organizado. Para esto debe haber Milicias, y para esto deben ser activas. Así, debe haber Milicias en Vizcaya, Navarra, Cataluña y en todas partes, pues no hay razon para que las haya en una parte y no las haya en otra, á no ser que no se admitan los principios de igualdad sancionados en la Constitucion, ó quieran despreciarse las razones económicas que tanto deben pesar en el ánimo de los Diputados; porque nadie puede dudar que es conveniente el sistema que se pretende establecer, á no ser que se quiera que un ejército numeroso lo consume todo en tiempo de paz, y sin la menor utilidad para la Nacion. Por tanto, la comision ha establecido su plan, en que se quitan estos inconvenientes, y se fija la edad proporcionada de reemplazar al ejército, edad que se ha creido la más oportuna para conciliar la robustez del ejército con el interés individual de sus individuos. Me explicaré. Los hombres á los 19 años son capaces de cualquiera fatiga por la robustez de sus miembros y agilidad de estos, circunstancias indispensables para mantener una fuerza constante y activa. Así estos desempeñan el cargo más sagrado de la Pátria, defendiéndola con sus fuerzas y sangre, si conviene, y se retiran á sus casas á los 25 años, edad en que todavía son aptos para seguir cualquiera carrera ó continuar la que tenian principiada antes de cumplir con la obligacion sagrada de llevar las armas, y no les sucederá como á los infelices que antes servian diez, doce ó diez y ocho años, y despues se volvian viejos á sus casas é inútiles á la sociedad y á sí mismos. Lo que dice el Sr. Puigblanch de que se permita sustituir unos hombres por otros en el reemplazo, no es objeto de este artículo; podrá serlo sí de otro, y entonces vendrán bien sus observaciones, á las que procurará contestar la comision, y las Córtes resolverán si se debe admitir esta sustitucion.

El Sr. **JANER**: Habia pedido la palabra para hacer la misma objecion que ha hecho el Sr. Gasco, á la que no veo que los señores de la comision hayan contestado hasta ahora. Este argumento del Sr. Gasco milita contra este artículo y contra todos los demás de este capítulo, especialmente contra el 29.

El artículo de la Constitucion que se ha citado, no solamente dice que el reemplazo del ejército permanente se determinará cada año por las Córtes, sino que tambien será de su atribucion el señalar anualmen-

te el modo de levantarle como estimen más conveniente. En este proyecto que se presenta, se establecen bases fijas y perpétuas para la formación del ejército; y ¿cómo podrán ser fijas y perpétuas unas bases que las Cortes anualmente deben señalar? Por consiguiente, este artículo no puede pasar de ningún modo, así como tampoco pueden pasar los que siguen. Además, el ejército permanente, se dice, se reemplazará por la Milicia Nacional activa. Si todavía no sabemos cuál será esta Milicia Nacional activa, cuáles serán sus individuos, cuál el modo de entrar estos individuos á componer la Milicia, ¿cómo podrán las Cortes aprobar un artículo sin los conocimientos necesarios? Hasta ahora la comisión no nos ha dicho una sola palabra de cómo se formará esta Milicia Nacional activa, si por alistamiento voluntario, si por enganche ó por otro medio. ¿Y no es todo esto señalar para siempre el modo que la Constitución, con la mayor sabiduría y prudencia, ha querido que fuese anualmente? En este punto, como en todos los demás, se manifiesta evidentemente la sabiduría y prudencia de los autores de nuestra Constitución. Ellos conocieron que el modo de reemplazar el ejército, que podría ser conveniente en un año, convendría tal vez que fuese diferente en otro. Sin duda conocieron también que el modo conveniente en unas provincias podía dejar de serlo en otras: así es que lo dejaron al tino y prudencia de las Cortes para cada año: así es que el modo de reemplazar el ejército y fijar el número de tropas que debe haber, según el espíritu y letra de la Constitución, debe señalarse por un decreto particular de cada año por las Cortes. Ni las actuales Cortes pueden señalar un modo particular que acaso no adoptarán las siguientes.

Para no ser molesto, no me detendré en exponer las muchas y poderosas razones que hacen conveniente un diverso modo de reemplazar el ejército en diversas épocas y provincias, pues las explica y manifiesta muy bien la Junta de infantería en su excelente y filosófica Memoria, que ha presentado á las Cortes y se ha repartido entre los Sres. Diputados. Por consiguiente, este artículo no puede aprobarse de ningún modo por las razones ya dichas, y porque incluye también en sí el fatalísimo sistema de *quintas*, que si en algún caso debería desterrarse, sería en el día, pues puede producir consecuencias las más desagradables y funestas, si no en todas las provincias, á lo menos en la mayor parte de ellas. Así, en lugar de este artículo deberían adoptarse el 22 y 23 del decreto de las Cortes de 8 de Octubre del año pasado, que suplico al Sr. Secretario se sirva leer. (*Leyó el Sr. Secretario dichos artículos del decreto.*) Me parece que tan interesante es el servicio de la marina nacional como el del ejército permanente; y si en el año pasado las Cortes aprobaron dichos artículos, no sé cómo no debe aprobarse esta misma medida en el presente proyecto para reemplazo del ejército, siendo ella la única que conviene ahora y puede satisfacer á todas las provincias y pueblos del Reino.

El Sr. SANCHO: Contesto al Sr. Janer con la célebre sentencia de Mr. de Lolme: «Las fuerzas navales nunca pueden esclavizar á su Pátria.»

Ha dicho S. S. que el sistema de reemplazo será bueno para una provincia y no lo será para otra. Yo digo que el sistema debe ser para todos ó para nadie, bajo el principio de igualdad de que no podemos prescindir; y así, ni es conveniente ni posible en las actuales circunstancias que se hagan excepciones en el modo de reemplazar el ejército, pues la Constitución las prohíbe, y á más el bien general pide que todos los ciudadanos sean

iguales en derechos y cargas. ¿No será mejor adoptar para todas las provincias lo que había de bueno en alguna de ellas, que no extender á todas lo que había de malo en algunas? Pues esto es lo que intenta la comisión, extendiendo la igualdad en el reemplazo á todas las provincias. No creo pueda subsistir el sistema de reclutas como antes de la guerra; y yo desde ahora aseguro, que si no se obliga á todos los ciudadanos á entrar igualmente á servir; si no se prohíben las sustituciones; si no se obliga por la ley á que todos defiendan lo que á todos interesa, jamás marchará bien el sistema, y la Nación nunca podrá tener entera confianza en sus defensores. Así, debería abolirse el sistema de cadetes, forzoso hasta ahora para dar lustre á la carrera militar y formar un contrapeso con la gente ínfima que componía el ejército: con lo que se conseguía que en él existiesen en cierto modo todas las clases de la sociedad. Así se reclutaban para el ejército las gentes más inferiores, sin principios de educación, sin moral; gentes las más ociosas, que no querían trabajar, que eran vagos, contrabandistas, bandidos; en una palabra, parecía que trataban de componer el ejército de la escoria de la sociedad; y de esta suerte se permitía entrar á la llamada *nobleza* á gobernar esos hombres, para componer el ejército de las dos clases opuestas.

¿Qué confianza se podía tener de unos hombres vendidos por 100 ducados, por cuyo vil interés se alistaban al servicio de las armas, sujetándose á morir por otros por una tan débil recompensa? Se alega también contra este sistema la costumbre de que en algunas provincias no se han conocido las quintas; pero ya no estamos en un tiempo en que había una república en Cataluña, otra en Aragón, otra en Castilla y en fin, tantas Monarquías ó repúblicas cuantas son las provincias de la Monarquía. Cada provincia tenía un sistema diferente; pero para esto nos hemos juntado, para uniformarle. Por tanto, yo espero que las Cortes meditarán este asunto con la madurez que acostumbran, y procurarán que el ejército no se componga de bandidos, ni de gente que se vende. Me acuerdo de que en Suecia se trató de destinar al ejército los contrabandistas: ya se sabe que no son los más criminales; sin embargo, un Senador se opuso con energía contra este proyecto, manifestando hasta la evidencia que solo deberían entrar á componer el ejército los hombres más honrados, los propietarios y los que tienen verdadero interés en conservar la libertad é independencia de la Nación.

En cuanto á lo que se ha citado de la marina, ¿qué analogía hay de unos con otros? Es muy clara la diferente constitución de estos cuerpos y su influencia.

El Sr. JANER: Ha dicho el Sr. Sancho que en España siempre se habían hecho quintas; pero no es así; es muy reciente la quinta en España, y el ejército ha sido muy bueno aun cuando no ha habido quintas. En todo el largo tiempo de las mayores glorias militares de España, siempre los soldados fueron voluntarios. Aquellos famosos tercios de infantería española que, según el historiador inglés Robertson, llenaron de terror y asombro á toda la Europa por espacio de ciento cincuenta años, que ganaron tantas victorias y dieron tantas pruebas de valor y disciplina militar, se componían todos de tropas voluntarias. Los soldados entonces se alistaban voluntarios, y entre ellos los hombres de la primera nobleza de España, como fué el célebre Cervantes, el que fué soldado voluntario, é infinitos más que podría citar.

El sistema de quintas empezó por las Milicias provinciales; y no empezó hasta últimos del siglo XVII;

siendo de notar que ni entonces ni en la ordenanza de Milicias de 1734 se mandaba verificar el sorteo sino en el caso de no haber milicianos voluntarios. La primera quinta general que se decretó para reemplazar el ejército, fué en 1761, y aun entonces fueron infinitos los males, inconvenientes y desgracias por esta quinta y por otra que se hizo en los años inmediatos; aun entonces no hubo pueblo de la Monarquía que no diese las más lastimosas quejas y no reclamase contra las quintas. Se ha dicho que no queriendo quintas, queremos que el ejército se componga de gente mala y facinerosa. No es así; no lo queremos, ni lo podemos querer: conocemos cómo deben ser los soldados españoles, principalmente con las nuevas instituciones. Así, deseáramos se exigiesen ciertas condiciones para alistarse en el ejército; condiciones que asegurasen que los tales sujetos son hombres capaces de desempeñar tan grande cargo y de satisfacer á las esperanzas que la Nación tenia en ellos para la conservacion de sus derechos; pero para esto no es necesario que sean forzados, y siempre serán mucho mejores los voluntarios, por más que quiera decirse. Sean buenos constitucionales los oficiales y jefes, y tambien lo serán los soldados, cualquiera que sea el modo con que estos se formen. Ni tampoco queremos exenciones y privilegios, como se ha dicho muy equivocadamente: muy al contrario, queremos que todas las provincias de la Monarquía gocen de la justa y conveniente libertad de contribuir al reemplazo del ejército en el modo que mejor les acomode. A lo que se ha dicho que nosotros no queremos sino gente con dinero, responderé con las siguientes palabras de la Junta de infantería: «No se concibe, á la verdad, por dónde puede sostenerse de un modo victorioso que un ciudadano que á las calidades de tal reuna las que pide el servicio militar, no sea á propósito y excelente para reemplazar ó sustituir á otro, que al cabo es inferior á aquel en la voluntad que le falta, ó en el disgusto que tiene, ó en la imposibilidad de ofrecer de este modo sus servicios. ¿Y podrá resentirse con fundamento la más excelente composicion del ejército, si se admite á título de sustitucion un español que por la ley puede ejercer todos los empleos municipales, ser elector de parroquia, de partido, y hasta ser Diputado en Cortes? ¿Y se dirá que ha sido comprado este sustituto? La Junta responderia con mucha sencillez diciendo que en última ó en primera análisis todos los servicios rendidos en los empleos públicos, y aun en las magistraturas más eminentes, son comprados por el dinero que constituye su sueldo.» Otras mil cosas podria contestar; pero no me es permitido por ahora extenderme más, y lo haré en ocasion más oportuna.

El Sr. **PALAREA**: Me parece que quitando la palabra *siempre*, no habrá la contradiccion que notan los señores Gasco y Janer. Por lo demás, me reservo la palabra para contestar al Sr. Janer sobre sus objeciones cuando venga el caso.

El Sr. **EZPELETA**: Me ocurre una dificultad, y es que aun llegado el caso de aprobarse este artículo, si en seguida se han de dar al Gobierno los 18.000 hombres que ha pedido, no habiendo en la mitad de España Milicias provinciales, ¿cómo ha de hacerse este reemplazo?

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Aquí se trata de bases para lo sucesivo; y si para este año urgiese el reemplazo, se hará por el método acostumbrado, estableciéndose el método de Milicias, donde no las hay, lenta y progresivamente.

El Sr. **CEPERO**: El artículo que con tanta razon ocupa la atencion de las Cortes, debe estar en perfecta armonía con el 357 de la Constitucion, el cual dice que las Cortes fijarán anualmente el número de tropas que fuesen necesarias, segun las circunstancias y el modo de levantarlas que fuere más conveniente. Así, la palabra *siempre* de que se usa, parece que cierra la puerta á las Cortes sucesivas para verificar el reemplazo del modo que estimen conveniente y las circunstancias exijan. Por tanto, creo que no solo se debe suprimir la palabra *siempre*, de que usa el artículo, sino que es necesario añadir «del modo que las Cortes estimen conveniente,» volviendo á la comision para que lo redacte del modo expresado, y se quiten las dificultades que podrian ofrecerse quedando como está.

El Sr. **ZORRAQUIN**: Para que el Congreso pueda decidir con acierto este artículo, seria conveniente que la comision expresara la idea ó sistema general que propone para el reemplazo, por cuanto en los artículos que siguen se han hecho variaciones esenciales por varias corporaciones á las ideas contenidas en el proyecto impreso, como son el 29 y tambien el 26. Aquí supone la comision que el reemplazo del ejército se sacará de la Milicia Nacional activa, la cual deberá ser como un cuerpo de depósito de donde á los 18 años ó más se verifique un sorteo para la Milicia Nacional activa, y que de estos individuos se haga el reemplazo del ejército.

De cualquier modo es menester hacer presentes otros métodos de reemplazo que han presentado algunos cuerpos, como la Junta de infantería en una Memoria muy bien escrita, tomando un principio enteramente contrario, pues en lugar de suponer, como supone este proyecto, que la Milicia Nacional activa ha de ser el depósito del ejército permanente, quiere que se haga un sorteo general al año, y que de este sorteo se saque para el ejército y Milicia provincial; quiere que el servicio del ejército permanente sea de ocho años, distribuyéndolos de este modo: cuatro en el ejército permanente; y pasados estos, que entren en la Milicia Nacional activa, con lo que pueden pasar á sus casas, quedando el ejército de este modo disminuido en la mitad; pero en caso de necesidad ó de un rompimiento de guerra, se llame á la otra mitad que está licenciada, y que ya estuvo en las filas, y de este modo se duplica el ejército permanente y no se saca nada de la Milicia provincial. Estas ideas son distintas de las que propone la comision. Hago esto presente, porque uno y otro tiene sus inconvenientes y ventajas. Se dice en otra Memoria que se haga el sorteo general, y que éste complete el ejército permanente, y que para el reemplazo se empiece por el número primero de los individuos de la Milicia Nacional activa. Estas tres ideas son diferentes. Me parece que es muy ventajoso que las Milicias activas sean un depósito para reemplazo del ejército, y que se entre á los 19 años, pues tienen entonces uno para prepararse, saben cuándo les toca, y tienen tiempo para tomar sus medidas. Por tanto, creo que debe preferirse que la Milicia Nacional activa sirva de depósito, y que no entre en el servicio sino la mitad del ejército, cuando las circunstancias no lo exigieren. En cuanto á lo que se ha dicho de que no estando organizadas las Milicias en toda la Península no podria verificarse por ahora el reemplazo, ya se supone que esto se entiende para lo sucesivo.

En cuanto á lo que se ha dicho sobre que este artículo es contrario á la Constitucion, me parece que se destruyen todos los inconvenientes considerando que una vez que el reemplazo debe verificarse por el sorteo

de la Milicia Nacional activa, las Córtes podrán variar el pase de los ciudadanos que están en sus casas á la Milicia Nacional activa; pero el pasar ésta á completar el número de individuos que falten en el ejército, esto no supone reemplazo, pues ya se consideran existentes en el servicio, como quien dice: licenciados por tiempo limitado en sus casas. Así, aunque se ponga la palabra *siempre*, en nada se opondrá á la Constitución.

Estas son las reflexiones que me han ocurrido: el Congreso podrá hacer de ellas el uso que estime conveniente.

El Sr. **SERRALLACH**: Tengo presentado un papel que contiene varias ideas sobre todo este capítulo, y suplico al Sr. Presidente lo mande leer. (*Mientras se buscaba el papel, continuó este Sr. Diputado:*) Se quiere que los soldados, despues que salgan del ejército permanente, vayan á sus casas; y á mí no me gusta tanto esta idea como que vuelvan á la Milicia, porque yendo á sus casas olvidan cuanto sabian, mientras que pasando á los cuerpos provinciales, como que deberá haber asambleas, estos soldados siguen siéndolo, y el día que se les necesite no hay más que llamarles, y se les encuentra disciplinados é incorporados al ejército. En esta razon me parece que el capítulo III, en los artículos que tratan de este particular, podría redactarse con más oportunidad con la circunstancia que acabo de manifestar, y que está desenvuelta en el proyecto, cuya lectura oirá el Congreso. Tenemos que si el ejército es de 50.000 hombres, habrá 100.000 en las Milicias; y en caso necesario, reforzando aquel con la mitad de las Milicias, tenemos un ejército de 100.000 soldados excelentes, y una reserva de 50.000 hombres en el resto de la milicia.

Tengo mucha desconfianza de mis luces y conocimientos; pero la digna Junta auxiliar y consultiva de generales, con quien he tenido el honor de consultarlo, me ha manifestado que no solo no hallaba inconvenientes, sino que encontraba ventajas sobre lo propuesto por la comision. Esta autoridad de generales tan sábios me da alguna confianza de que tal vez este medio será adoptable; sin que por esto se crea que quiero atacar la idea que ha manifestado la comision, sino que mi deseo es ver si podría dar algun auxilio á sus individuos para conseguir un ejército que en su caso tuviese la actitud imponente que se necesita.»

Leyóse el referido papel, extendido en los términos siguientes:

CAPITULO III.

Del reglamento del ejército permanente y Milicia activa.

Art. 1.º El reemplazo del ejército permanente y de la Milicia Nacional activa será anual.

Art. 2.º El Secretario del Despacho de la Guerra presentará todos los años á las Córtes, en los primeros dias de sus sesiones, un estado detallado de la fuerza del ejército permanente, y otro de la Milicia Nacional activa, ambos con expresion de las bajas ocurridas el año anterior, para que se decrete el reemplazo.

Art. 3.º Igual al 29 del proyecto.

Art. 4.º Entrarán en sorteo anualmente todos los jóvenes que hayan cumplido la edad de 19 años y no pasen de la de 21, salvas las excepciones que, consideradas justas, prefiere la ordenanza; y si de estos años no bastasen, entrarán los de 22, 23, etc. etc.

Art. 5.º Igualmente prefiere ésta el modo de verificar el sorteo, y el orden ó método bajo el cual los sorteados han de pertenecer al ejército ó á la Milicia activa, segun la suerte que á cada uno quepa.

Art. 6.º El servicio continuo en el ejército durará cuatro años.

Art. 7.º Todo individuo, despues de cumplir en el ejército permanente el tiempo señalado, pasará á la Milicia Nacional activa, donde servirá otros cuatro años, durante los cuales solo en caso de guerra, ó cuando las Córtes lo tuviesen por conveniente, deberá volver al servicio del ejército hasta completar los ocho años que debe únicamente servir.

Art. 8.º El método que se ha de observar para el pase de los individuos del ejército permanente á la Milicia Nacional activa, y su reincorporacion á aquel en los casos dichos, se establecerá en las ordenanzas para la Milicia activa, procurando la mayor facilidad y prontitud para incorporarse, y con la circunstancia de que ningun soldado del ejército permanente podrá pasar, concluidos sus cuatro años de servicio, á otro cuerpo de Milicias que á aquel que pertenezca á la provincia en que fué sorteado ó de donde sea natural.

Art. 9.º A fin de que el ejército permanente pueda recibir el aumento que convenga en los casos expresados en el art. 7.º, se considera como base de la organizacion militar en tiempo de paz, que la fuerza de la Milicia activa sea próximamente el duplo de la del ejército permanente.

Art. 10. Los sorteados á quienes corresponda reemplazar la Milicia Nacional activa, servirán en ella ocho años, puesto que no han de pertenecer nunca al ejército permanente.

Art. 11. Se considerarán como base de la Milicia activa, para ponerla en el pié que se propone, los regimientos provinciales que actualmente existen, cuyos individuos concluirán el tiempo por que se empeñaron; y el número de hombres que falte para el nuevo sistema se completará por sextas partes en seis años consecutivos, añadiendo en cada uno el reemplazo de las bajas ocurridas en el anterior.

Art. 12. Los individuos que en la actualidad corresponden al ejército permanente deben continuar su servicio en él hasta cumplir su empeño por las leyes que regian, ó por haberse empeñado voluntariamente.

Art. 13. Se permitirá seguir en el ejército los cuatro años que deberán estar en la Milicia activa, á todo soldado que voluntariamente lo solicite, con tal que presente licencia de sus padres, que haya acreditado buena conducta y no haya sido procesado criminalmente.»

El Sr. **MICHELENA**: Antes de hablar de este artículo, me parece útil poner en claro una idea que interesa mucho para la votacion. En la legislatura pasada tuve el honor de hacer una proposicion, á cuya consecuencia se nombró la comision que ha extendido este proyecto. El Sr. Presidente no tuvo entonces la bondad de nombrar para ella á ningun americano, de lo que resulta la duda de si esta ley deberá ó no ser extensiva á la América. Los señores de la comision me hicieron entonces el honor de llamarme para saber mi deseo y el espíritu de mi proposicion; y si á éstos no les tocaba otra cosa, tampoco yo he debido hacer más que fiarme de sus luces. Los americanos estamos satisfechos de su acierto, y nos hemos determinado á hacer, al tiempo que se discuta el proyecto, las reflexiones que nos parezcan oportunas, convencidos de la importancia de que la ley sea una para toda la Monarquía. En esta inteligencia paso á hablar del artículo que se discute.

El Sr. Sancho ha manifestado muy oportunamente las razones que hay para que el ejército se componga de gente honrada, no enviando al servicio los delin-

cuentas, como se ha hecho hasta aquí. Por lo respectivo á América, me limitaré á manifestar el modo que hay actualmente de reemplazar el ejército, y haré ver que es demasiado vicioso. De tres maneras se reemplaza allí el ejército. La primera es por las banderas que están esparcidas por todo el Reino, seduciendo á los hijos de familia y corrompiendo á todos los que pueden haber á sus manos, para comprometerlos en un lance en que necesariamente padezcan ó sienten plaza: este es el arte de reclutar. La segunda es la leva. Cuando las banderas no son suficientes, se cerca una plaza donde hay mucha gente, y se pillá á todo el mundo, y el resultado es que despues de hacer una saca se llevan al ejército los más malos. El otro modo es el más honrado. Cuando por razon de la guarnicion de Veracruz, que es el azote de todos los cuerpos que van á aquella parte de América, han sufrido una baja considerable, ó cuando por otra razon se quiere aumentar la fuerza del ejército, se llaman tantos hombres por regimiento de la Milicia provincial, que por lo regular son 200 ó 240. Estos son los tres medios que se usan para reemplazar el ejército, y yo creo que ninguno es comparable con el tercero, que es á lo que alude este artículo.

Por esa razon, los americanos no hemos tenido ninguna objeccion que hacer á él ni á los anteriores; y cuando tengamos que hacer alguna reflexion, la haremos, para que haciendo las modificaciones necesarias, sea esta ley general para toda la Monarquía.

El Sr. **EZPELETA**: Haré pocas observaciones para responder al Sr. Michelena. Cuando nos propusimos formar este proyecto, jamás pensamos en que fuese extensivo á Ultramar; y para persuadirse de esto, no es menester más que ver la extension de sus provincias, su poblacion y diferentes gobiernos, etc. Además, la falta de datos que tenemos para ello era otra dificultad. Lo que yo creo que puede hacerse con este proyecto, es lo mismo que se hizo con el de Milicias Nacionales, reducido á que, despues de haberse aprobado, nombre el Sr. Presidente una comision de señores americanos que, unidos con esta ó con otra, trate de hacerle adaptable para aquellas provincias; porque en lo demás, no haríamos otra cosa que embarazarnos en la discusion, mezclando en unos mismos artículos cosas enteramente inconexas. Así que los señores americanos se habrán persuadido de esta razon poderosa, y de que se puede pensar en la formacion de otro proyecto para Ultramar, y entonces vendrá bien hacer todas las reflexiones que crean convenientes

á fin de llevarlo á efecto en aquellas provincias, de cuyas noticias carecemos.»

Convenido el Congreso en esta idea, dijo

El Sr. **MEDRANO**: Creo que es claro que el objeto de la comision al poner *siempre* no fué el de que *eternamente* se reemplazase el ejército con la Milicia activa, sino que se hiciese así en tiempo de guerra.

El Sr. **GOLFIN**: La principal objeccion que se ha hecho á este artículo es la repugnancia que tiene con el de la Constitucion. Los señores de la comision han dado explicaciones que no sé si habrán convencido ó no al Congreso; por lo menos á mí no me han convencido.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: La comision jamás ha creído que este proyecto de ley pudiera tener el carácter de perpétuo; es como toda ley, que cuando viene otra que la revoca, nada sirve, y por consiguiente, yo no sé qué disputa es esta.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Creo que esta discusion dura tanto porque no la miramos en su verdadero punto de vista. ¿Quién puede dudar que debe reemplazarse el ejército con los individuos de la Milicia Nacional activa? Eso de Milicia provincial ni aun se nombre, porque en nada se ha de parecer la que se forme á la que hay actualmente. En ella han de servir todos los que pueden servir en el ejército; ¿y quién dudará que con esta circunstancia, siendo una Milicia poco más que la local, pero que debe tener mayor instruccion, será la más propia para reemplazar al ejército? De este modo conseguiremos que cada uno sirva poco en la Milicia activa y casi nada en el ejército.

Pero supongamos que hubiera unas circunstancias en que las Córtes dijeran: no, Señor; no conviene que sea esa Milicia activa la que reemplace el ejército: ¿quién podrá negarles esta facultad? De todos modos, no diciendo que esto se haga perpétuamente, que es cuestion diferente, debe adoptarse la medida propuesta, suprimiéndose, si se quiere, la palabra *siempre*.»

Se declaró discutido el artículo suficientemente, y que no habia lugar á votar sobre él, acordándose que volviese á la comision, á donde se mandó pasar igualmente el papel del Sr. Serrallach y la adiccion de los Sres. Cepero y Gasco al mismo artículo, que decia: «de modo que las Córtes determinaren.»

Se levantó la sesion.

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 17 DE ABRIL DE 1821.

Se leyó el Acta de la sesion extraordinaria anterior.

Se mandó pasar á la comision de Infracciones de Constitucion una instancia de D. José de los Reyes, teniente coronel de infantería, y capitán de granaderos del extinguido batallon de la Lealtad, quejándose del fiscal de la causa que se sigue sobre los desgraciados sucesos del 10 de Marzo de 1820 en Cádiz, D. Gaspar Hermosa, por sus procedimientos arbitrarios. Acompañaba Reyes á su queja dos Memorias sobre dichos sucesos.

Se dió cuenta de una exposicion de varios pueblos de señorío de la provincia de Aragon, en la cual, despues de manifestar la admiracion que les causaba la oposicion que se hacia á que fuesen colocados en el estado de libertad é igualdad que gozan los demás de la Monarquía, y de recordar las observaciones que sobre este punto tenian presentadas anteriormente á las Córtes, pedian á éstas que desechando toda solicitud en contrario, los libertasen de los señoríos y de todas sus prestaciones, igualándolos con los demás pueblos en las cargas y beneficios, en conformidad á la ley fundamental de la Monarquía. Las Córtes acordaron que esta exposicion se tuviese presente en la discusion del proyecto de ley sobre señoríos.

Las Córtes recibieron con particular aprecio dos ensayos sobre política, civilizacion y cultura, que les fueron remitidos desde Weimar por un doctor patriota austriaco, acompañándolos con una exposicion, en la cual anunciaba que la Europa entera se hallaba muy próxima á conseguir una libertad organizada por leyes sábias y justas y combinada con la antigua institucion de la Monarquía, pues que tenia amigos ardientes aun en los rincones más lejanos y oscuros, y se hallaba tan arraigada en los corazones y enlazada con todas las ramificaciones de la opinion pública, que aun cuando fuese comprimida en Europa y al fin arrojada de ella, iria á regenerarse y conservarse en otra parte del globo, sin que jamás pudiese ser extinguida. Añadia este digno extranjero que presentaba dichos opúsculos como una señal de que tambien en la Monarquía austriaca hay quien admire con calor las tareas sublimes de las Córtes para establecer las formas constitucionales, la magnanimidad del augusto regenerador de las Españas, y la Constitucion que ha sancionado en ellas; cuya garantia solemne de la paz y de la felicidad en lo venidero, es deseada ardientemente en la patria del que escribia.

A la comision de Infracciones de Constitucion se mandó pasar una exposicion de Melchor Sainz, vecino de Tornadizos, partido de Arévalo, reproduciendo su queja contra D. Manuel Martín y Bayon, juez interino de primera instancia en dicho partido, por haber éste admitido una querrela de injurias contra el Sainz sin el juicio previo de conciliacion.

A la comision de Hacienda se mandó pasar una instancia documentada del Colegio nacional de Cirugia médica de la ciudad de Santiago, en que pedia á las Córtes se sirviesen mandar que se satisficiesen á los catedráticos del mismo los sueldos vencidos con arreglo á ordenanza, y no por el Crédito público, segun se habia mandado por Real órden en Mayo de 1816.

Se pasó al Gobierno una exposicion de cuatro vecinos de la ciudad de Gerona, en que manifestaban que á pesar de las gestiones que habian hecho para que se llevasen á efecto las gracias concedidas á dicha ciudad por sus heroicas defensas en la guerra de la Independencia, no habian podido conseguir que se verificase; y en su consecuencia pedian á las Córtes, como apoderados del pueblo, acordasen lo conveniente á que se realizasen dichas promesas.

Tambien se remitió al Gobierno otra exposicion documentada de D. Gaspar de Larrauri, en que hacia presentes los servicios patrióticos que habia prestado en el año 1816 á varios patriotas, proporcionándoles los medios de salvar sus personas y de librarse de la persecucion que sufrían.

A la comision de Hacienda se mandó pasar una exposicion de la Audiencia de Galicia, relativa á los descuentos que de sus sueldos se les hacian por razon de contribuciones, Monte-pío y otros respectos.

Las Córtes se sirvieron aprobar los siguientes dictámenes de la comision de Hacienda:

Primero. «La comision de Hacienda ha tomado en consideracion una instancia del coronel del extinguido cuarto regimiento de la division de Navarra, D. Francisco Ignacio Asura, dirigida á que se le satisfagan por la Tesorería, y no por el Crédito público, 37.708 reales vellon, importe de los bienes secuestrados á consecuencia de la causa que se le formó en el año de 1814, por

haber suscrito al proyecto del general Mina con el objeto de sostener el sistema constitucional.

La comision, teniendo en consideracion que en la legislatura pasada y resolucion sobre las indicaciones que se hicieron en favor de los que habian sufrido por la Pátria, decretaron las Córtes que esta clase de expedientes se considerase de ningun valor y efecto contra los beneméritos procesados, opina que el referido coronel debe ser reintegrado por la Tesorería, y no por el Crédito público, en todo el valor de los bienes vendidos, igualmente que en todos los efectos que aun se conserven en el depósito.»

Segundo. «Las monjas recoletas de Santo Brígida de la villa de Paredes de Nava, provincia de Palencia, representaron en 1.º de Diciembre del año pasado hallarse empeñadas en 16.000 rs. vn. desde la época del Gobierno intruso, por las continuas sacas de dinero que les hicieron los franceses, y malas cosechas posteriores: que la comunidad posee muchas tierras y viñas, y habiendo acudido al Rdo. Obispo de Palencia, se consideró éste sin facultades para concederles licencia para su venta; y temiendo ya que los acreedores las ejecutasen, y que si el juez decreta la venta de bienes, serán muy crecidas las costas, suplican se les permita vender fincas para pagar los 16.000 rs. que deben.

El jefe político pidió informe al ayuntamiento de la villa de Paredes de Nava, y habiendo reconocido éste las cuentas de dicha comunidad con el más detenido examen, manifiesta ser cierta la deuda, inclusas las pagas del capellan, criados, róditos de un censo y otras pensiones: y en su vista, la comision es de dictámen, de conformidad con el ayuntamiento, que se conceda licencia á dicha comunidad para vender hasta la cantidad de 20 obradas de tierras de pan llevar, para satisfacer el mencionado crédito de 16.000 rs.»

Tercero. «La comision de Hacienda ha tomado en consideracion una justa y fundada reclamacion de la Diputacion provincial de Valencia, remitida á las Córtes por el Secretario de aquel ramo. En ella solicita la Diputacion que las Córtes se sirvan derogar expresamente la Real orden comunicada á todas las Diputaciones con fecha de 17 de Abril del año pasado de 1820, en cuya virtud quedaban autorizadas las Diputaciones para proporcionar fondos y recursos extraordinarios en caso de necesidad.

La comision, conforme enteramente con el dictámen de la Diputacion, opina que á la autoridad de las Córtes está reservada la soberana facultad de imponer tributos, y formar de todos ellos un solo fondo, que debe distribuirse con arreglo á los presupuestos de los diferentes ramos presentados por el Ministerio de Hacienda y aprobados por las Córtes, guardando la debida proporcion en todas las provincias, sin que los intendentes puedan molestar á las Diputaciones provinciales, ni obligarlas á que graven á sus pueblos con extraordinarias contribuciones á pretesto de necesidades del ejército ó de otro ramo, derogando al efecto la referida Orden de 17 de Abril de 1820.»

Aprobáronse asimismo los siguientes dictámenes de la de Legislacion:

Primero. «La comision de Legislacion ha visto la solicitud del presbítero y Dr. D. Francisco de Paula Diaz, abogado de los tribunales de la Nacion y del colegio de Granada, canónigo doctoral de Antequera, en la que ex-

pone que deseando ejercer su profesion en utilidad y beneficio público, y para auxilio de su subsistencia y de sus parientes pobres, á que no sufraga la corta renta que disfruta, desea permiso para abogar; y viniendo apoyada su pretension por el Gobierno, no hay inconveniente en que se le conceda esta gracia, á fin de que pueda patrocinar las dos partes en las causas civiles, y defender los reos en las criminales, previa antes la anuencia y consentimiento de su Obispo diocesano. Las Córtes, sin embargo, resolverán lo que sea de su agrado.»

Segundo. «La comision de Legislacion, teniendo presente lo dispuesto en el art. 330 de la Constitucion, preventivo de que no puede ser individuo de las Diputaciones provinciales ninguno de los empleados de nombramiento del Rey, opina que despues de haber D. Gaspar Borrás tomado posesion de su plaza de juez de primera instancia de Mataró, debe cesar en las funciones de diputado de provincia y ocupar su lugar el suplente á que corresponda.»

Tercero. «Don Miguel Sanchez Casar, cura de la iglesia parroquial de San Miguel de la villa de Santa Cruz de la Zarza, religioso carmelita descalzo que fué, y secularizado en debida forma con habilitacion para obtener beneficios, y despues de una larga carrera de estudios y magisterio que ejerció en su orden, enseñando la facultad de teología, suplica á las Córtes que en vista de los documentos comprobantes que presenta, y sublime adhesion al sistema constitucional, le concedan la gracia de ser admitido á los ejercicios y grado de doctor en la referida facultad, en cualquiera de las Universidades aprobadas del Reino, á cuya gracia la comision le considera acreedor, y no tiene ningun reparo que oponer, mucho menos hallándose ya autorizados por el Congreso para este mismo efecto los estudios privados.»

El Sr. San Juan apoyó este dictámen, diciendo que era tanto más justo, cuanto habia muchos otros presbíteros que se hallaban en el mismo caso, y propuso que esta medida se hiciese general.

Excitóle el Sr. Presidente á que formalizase una proposicion sobre ello, y el Sr. San Juan la presentó en estos términos, y se leyó por primera vez:

«Que se admita á los grados menores y mayores en las Universidades de ambas Españas á los ex-regulares que lo soliciten, sujetándose á los exámenes y ejercicios establecidos en las respectivas facultades de teología y cánones.»

Conformáronse tambien las Córtes con el siguiente dictámen:

«La Diputacion provincial de Aragon hizo presente á S. M. con fecha 20 de Octubre del año último, á consecuencia de la Real Orden circulada en 12 del mismo, que eran varias las obras útiles y aun de absoluta necesidad que debian ejecutarse en Zaragoza, siendo una de ellas la construccion de un nuevo cementerio capaz y proporcionado á su poblacion; y para verificarla, propone el arbitrio de un real de vellon sobre cada arroba cacao que se introduzca en aquella capital, y ahora percibe la casa de clérigos reglares de San Cayetano de la misma, con el preciso objeto, que ya no existe, de la reedificacion de dicha casa.

La comision de Diputaciones provinciales, á quien ha pasado este expediente, al paso que no puede dejar de alabar el celo de la Diputacion provincial de Aragon, observa que la construccion del cementerio de Zaragoza no es de aquellas obras de utilidad comun de la provin-

cia, para cuya ejecucion corresponde á las Diputaciones proponer arbitrios al Gobierno, con arreglo al art. 335 de la Constitucion, sino de utilidad particular de la capital, cuyas obras se dejan á cargo de los respectivos ayuntamientos por el art. 321 de la misma, sin que en ellas tengan las Diputaciones provinciales otra intervencion que la que les conceden los artículos 322 y 323. Tampoco encuentra la comision justificada la insuficiencia de los caudales de propios, indispensable por el citado art. 322 para recurrir á arbitrios siempre gravosos á los pueblos. En cuya virtud, es de dictámen que este expediente se remita al Gobierno, para que el ayuntamiento de Zaragoza lo instruya con arreglo á la Constitucion y órdenes que rigen en la materia, ó las Córtes resolverán lo que tengan por conveniente.»

El Sr. Gareli, individuo de la comision especial que presentó el proyecto de ley interina para abreviar las causas en los delitos contra la seguridad del Estado, leyó reformados los artículos que se mandaron volver á ella, refundidos segun las adiciones que en la discusion del proyecto se hicieron al mismo, habiendo adoptado unas y desechado otras, colocando las adoptadas en los lugares oportunos del modo siguiente:

«Art. 2.º Los reos de estos delitos, cualquiera que sea su clase ó graduacion, siendo aprehendidos por alguna partida de tropa, así del ejército permanente como de la Milicia provincial ó local, destinada expresamente á su persecucion por el Gobierno ó por los jefes militares comisionados al efecto por la competente autoridad, serán juzgados militarmente en el consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8.ª, título XVII, libro 12 de la Novísima Recopilacion. Si la aprehension se hiciese por orden, requerimiento ó en auxilio de las autoridades civiles, el conocimiento de la causa tocará á la jurisdiccion ordinaria.

Art. 3.º Tambien serán juzgados militarmente en el mismo consejo, con arreglo á ley 10, título X, libro 12 de la Novísima Recopilacion, los reos de esta clase que con arma de fuego ó blanca, ó con cualquier otro instrumento ofensivo, hicieren resistencia á la tropa que los aprehendiese, así del ejército permanente como de la Milicia provincial ó local, aunque la aprehension proceda de orden, requerimiento ó auxilio prestado á las autoridades civiles.

Art. 5.º Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidez por el distrito; y pasado el número de horas que la autoridad haya señalado en el mismo bando con arreglo á las circunstancias, se entenderá, etc.

Art. 6.º Los que en el término prefijado en el bando de que hablan los artículos anteriores, obedeciendo al llamamiento de la autoridad, se retiren á sus casas antes de ser aprehendidos, no siendo los principales autores de la conspiracion y no teniendo otro delito que el de haberse reunido con los facciosos por primera vez, serán indultados de toda pena.

Art. 7.º La obligacion impuesta á las autoridades políticas sobre la publicacion del bando no les impedirá tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquiera reunion de facciosos, prender á los delincuentes y atajar el mal en su origen.

Art. 8.º Los salteadores de caminos, los ladrones en despoblado ó aun en poblado, siendo en cuadrilla de

cuatro ó más, si fuesen aprehendidos por la tropa del ejército permanente ó de la Milicia provincial ó local en alguno de los casos de que hablan los artículos 2.º y 3.º, serán tambien juzgados militarmente como en ellos se previene.

Art. 10 Las sentencias del consejo de guerra ordinario se ejecutarán inmediatamente, si las aprobare el capitan general con acuerdo de su auditor. En caso de no conformarse, remitirá los autos originales por el primer correo al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual deberá pronunciar su sentencia dentro del preciso término de tres dias á lo más, y la que recayere se ejecutará sin necesidad de consulta.

Art. 12. Si al fiscal pareciese conveniente, segun la gravedad y circunstancias de una causa en que haya varios reos, que se formen piezas separadas, podrá hacerlo del modo que más conduzca á la brevedad del proceso; y siempre lo practicará respecto de cualesquiera reos, luego que resulten confesos ó convictos, á fin de que no se demore la sentencia de estos y su pronta ejecucion

Art. 26. El tribunal fijará el término para el despacho de los autos por el fiscal, el procurador del reo y el relator, no pudiendo exceder de tres dias el concedido á cada uno.

Art. 27. Dentro de los plazos que expresa el artículo anterior, podrán las partes suministrar las pruebas que estimen conducentes, y que se les deban admitir con arreglo á las leyes.

Art. 33. Los plazos que señala esta ley son improporcionables y perentorios, y no pueden alargarse á título de suspension, restitution ni otro alguno: tampoco se admitirán en ninguna de las instancias recursos de indulto.

Art. 34. Los cómplices en los delitos de que trata esta ley, serán juzgados como los reos principales con arreglo á ella.

Art. 37. Las disposiciones de esta ley se entienden limitadas á las provincias de la Península é islas adyacentes.»

Leido el proyecto reformado, dijo el Sr. *Sancho* que siendo las variaciones que se habian hecho consecuencias de adiciones que las Córtes habian tomado ya en consideracion, podia aprobarse el dictámen en general, y se ganaria mucho tiempo. Manifestó el Sr. *Gareli* que en efecto no habia en el proyecto más que una idea nueva, que era la de señalarse nueve dias de término; tres para el promotor fiscal, tres para que el reo pudiese preparar su defensa y tres para el relator; cuyo término le habia parecido á la comision deber darlo para conciliar la defensa de los procesados con la vindicta pública.

El Sr. *Tapia*, no obstante, echó de menos en el proyecto la indicacion del Sr. Lobato, que creia de sumo interés. Contestó el Sr. *Gareli* que todas habian sido tomadas en consideracion por la comision; pero que ésta no habia creido oportuna la del Sr. Lobato. Preguntó este Sr. Diputado por qué razon no se habia incluido en el proyecto; y el Sr. *Cano Manuel* dijo que se habia incluido la idea en la palabra *coligados*, de que se hacia uso en el proyecto, y por cuyo medio se excluian las personas que el Sr. Lobato queria; y el Sr. *Gareli* añadió que no se habian adoptado los términos de la indicacion, porque entonces se daria en el inconveniente de que hubiese que examinar en las causas una cuestion preliminar sobre qué personas debian ser comprendidas en ellas, cuando esto debia resultar de las mismas causas: que la idea era muy justa, pues no habia duda en

que podrian ser comprendidas personas que, lejos de merecer castigo, serian dignas de premio; pero que era preciso evitar el primer inconveniente, que era de suma trascendencia. Manifestó el Sr. *Presidente* que ante todas cosas se discutiria el dictámen de la comision, y luego se entraria en las adiciones que no hubiesen sido incluidas en aquel.

Hízose así, y fué aprobado el art. 2.º sin discusion. Tambien lo fueron el 3.º y 4.º, habiéndose añadido en éste, despues de las palabras *un bando*, «con expresion de la hora.» Igualmente fué aprobado el 5.º, hasta donde se determinan los casos que ya estaban aprobados anteriormente. Aquí volvió á reclamar el Sr. *Lobato* su indicacion, como el lugar á que correspondia; y el señor *Vadillo* pidió que se continuase la discusion del proyecto, segun habia dispuesto el Sr. *Presidente*. Advirtió el Sr. *Lopez* (D. Marcial) que no se encontraba en este artículo la palabra *coligados*; y el Sr. *Cano Manuel* manifestó haber creido en un principio que se habia puesto; pero que despues le habia recordado el Sr. *Gareli* que no se habia hecho porque habia inconvenientes en ello.

Aprobáronse tambien los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 10, 12, 26, 27, 33 y 34. En el 35, antes 29, se hizo la variacion de «ante el juez semanero;» y el 37 fué aprobado.

Concluida la aprobacion del proyecto, volvió á insistir el Sr. *Lobato* en que su indicacion se insertase en la primera parte del art. 5.º, fundándose en que ocurririan infinitos casos en que juntamente con los facciosos se hallasen personas muy inocentes.

Contestó el Sr. *Martinez de la Rosa* alabando el celo que manifestaba el Sr. *Lobato* por que no peligrase la inocencia, y añadió que este Sr. Diputado no habia meditado bien el artículo, el cual, fijando la palabra *resistencia*, solo decia que serian juzgados militarmente los que se hallasen con los facciosos; pero que de esto no se deducia que fuesen castigados. «Un correo, dijo, un pasajero, ó una persona encargada de comunicar á los facciosos el edicto, puede hallarse en su compañía en el momento que son aprehendidos. Su inocencia la deben hacer constar al juez, y en lugar de hacerlo ante el juez civil, lo harán ante el juez militar.»

Siguiéronse otras ligeras contestaciones, despues de las cuales se declaró el punto suficientemente deliberado, y no haber lugar á votar la adicion del Sr. *Lobato*.

Tambien pidió el Sr. *Giraldo* que se tomase en consideracion su adicion al art. 12 (*Véase la sesion extraordinaria del día 15*), la cual dijo creia indispensable se probase por lo que la práctica le habia enseñado; añadiendo que sabia muy bien que en los indultos se excluian siempre los delitos de que trata esta ley; pero que al mismo tiempo sabia que se admitian los recursos, con lo cual se entorpecian los procesos, como se veia prácticamente en la causa de Búrgos: por todo lo que, y á fin de libertar de compromisos á los jueces y evitar dilaciones en las causas, se debia cerrar la puerta en un todo, expresándose que no se admitiesen tales recursos.

Contestó el Sr. *Romero Alpuente* que tratándose de conspiracion no podia haber indulto, y que si se citaba algun ejemplar, esto no podia hacer regla: que lo único que se debia hacer era exigir la responsabilidad al juez que admitiese tales recursos: que en cuanto á las causas de los ladrones, nadie podia dudar que el indulto les pertenecia y que podian acogerse á él; y por lo tanto, que estaba claro que en unas causas porque no podian, y en las otras porque podian admitirse aquellos

recursos, no necesitaba aclaracion ni adicion el artículo.

El Sr. *Lopez* (D. Marcial) pidió que se leyese la indicacion del Sr. *Giraldo*; y habiéndose hecho así, dijo que supuesto que el objeto de la ley era la abreviacion de las causas, y que ésta se conseguia con la adicion, debia admitirse ésta, atendiendo á las dilaciones que de lo contrario debian seguirse: que un juez no podia menos de admitir un recurso, ni dejar de dar una providencia sobre él, lo cual precisamente habia de causar dilaciones, y que para evitarlas debia decirse expresamente que no se admitirán tales recursos de indulto: que no se conformaba con lo que habia dicho el Sr. *Romero Alpuente*, porque esto estaba claro para los primeros dias de la publicacion de esta ley, pero que despues se olvidaria y se haria ésta oscura.

Contestó el Sr. *Cano Manuel* que la comision habia tenido graves motivos para no decir que no se admitieran los recursos de indultos: que la providencia que estaban obligados á poner los jueces en tales recursos era *no há lugar*, con lo que se impedian las dilaciones y entorpecimientos que pudieran causarse: que la ley tenia bastante claridad, y en caso de que aquel que la hubiese de aplicar la aplicase mal, se le exigiria la responsabilidad: que en el caso de que los interesados no acudiesen, como debian, al juez competente, sino que se dirigiesen al tribunal superior, éste daria traslado al inferior, que diria no haber lugar al indulto por lo que la causa arrojaba de sí; y que si volviese el interesado á acudir en segunda instancia, se le diria lo mismo; y si no se hiciese así, quedarian los jueces responsables en esta parte.

Insistió el Sr. *Giraldo* en que debia aclararse este punto, fundándose en que podrian introducir el recurso en el tribunal superior, donde debia decidirse, el cual nada podia decir, porque no le constaba la naturaleza de la causa, é ignoraba si su delito era susceptible de indulto; porque para conceder ó no el indulto, no era la práctica examinar la causa, sino que se guiaban los tribunales por la carpeta, y siendo el delito allí señalado de los excluidos del indulto, ya no habia lugar. A esto añadió que si el interesado acudia al tribunal superior, éste debia oír al inferior, en lo que habia ya un entorpecimiento, y que si éste se resistia, resultaria una competencia, y seria necesario que los autos se remitiesen al tribunal superior, y ya habia otra dilacion: todo lo cual se evitaria admitiendo su adicion.

Respondió á esto el Sr. *Romero Alpuente* que estando las causas de conspiracion excluidas de los indultos por todas las leyes, y habiendo de acudir para pedirle al tribunal que conociese de la causa, fuese el que fuese, si era el inferior, éste debia decir *no há lugar*; y si era la Audiencia, debia decir lo mismo; y concretándose al caso que habia puesto el Sr. *Giraldo*, de que acudiese el reo al tribunal superior en derecho, dijo que éste debia contestar: «acuda á donde corresponde.» «Se ha dicho (continuó) que puede llamar éste los autos. No hay nada de eso. Aun cuando no estuviera la ley de 9 de Octubre de 1812, hay otras muchas que previenen que deben remitirse tales recursos al juez que entiende en la causa, y si no, el tribunal superior es responsable, como lo seria si por sí lo declarase; bien que ya tendrá buen cuidado de no traspasar los límites de sus facultades.»

Insistió todavía el Sr. *Giraldo* en la necesidad de su adicion, alegando nuevas razones para ello; y declarado el punto suficientemente discutido, se acordó que se

añadiese en el lugar oportuno: «No se admitirán los recursos de indulto.» (1)

Terminado este proyecto de ley, se presentaron por la comision de Legislacion, en consecuencia de lo propuesto por el Sr. Muñoz Torrero en la sesion del 13 del actual, los dos artículos siguientes, que debian formar parte de la ley penal contra los infractores de la Constitucion:

«Art. 7.º Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Rey, oyendo el Consejo de Estado en el modo y forma que previene la Constitucion respecto de los decretos conciliares y Bulas pontificias, podrá suspender el curso y recoger las pastorales, instrucciones ó edictos que los muy Rdos. Arzobispos, Rdos. Obispos y demás Prelados y jueces eclesiásticos dirijan á sus diocesanos en el ejercicio de su sagrado ministerio, si se creyese contener máximas contrarias á la Constitucion, y se mandará formar causa, siempre que se hallaren méritos para ello.

En Ultramar, el jefe político superior de cada provincia, consultando á los fiscales de la Audiencia territorial, podrá recoger la pastoral, edicto ó instrucciones, remitiéndolo al Rey para los efectos indicados.

Art. 35. El tribunal competente de los muy reverendos Arzobispos y Rdos. Obispos en las causas de esta ley, será el Supremo de Justicia, y para los demás Prelados y jueces eclesiásticos la Audiencia territorial.»

Estos dos artículos fueron aprobados sin discusion alguna, y el Sr. *Presidente* manifestó que en esta misma noche se pasaria el oficio correspondiente para que S. M. se sirviese señalar la hora en que hubiese de recibir á la diputacion que le presentaria para su Real sancion los dos proyectos de ley que acaban de aprobarse, como igualmente el que prohibia la extraccion de numerario para Roma, que lo estaba anteriormente.

En seguida se leyó la lista de los Sres. Diputados que habian de componer dicha comision, y eran los

Sres. Cano Manuel.
Benitez.
Castanedo.
Couto.
Ezpeleta.
Ramos García.

(1) Con el fin de que sirva de guia para hallar la discusion de los artículos de esta ley, que se ha variado respecto del órden que tenian en el proyecto, por las adiciones y reformas que se han hecho en sus artículos, téngase entendido que el art. 1.º es el mismo del proyecto; el 2.º y 3.º son nuevos; el 4.º es el mismo del proyecto, habiéndose añadido despues de la palabra *un bando*, «con expresion de la hora.» Los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º son nuevos; el 9.º es el mismo del proyecto, habiéndose añadido al fin de él: «en igual número, y el presidente con arreglo á ordenanza.» El 10 es nuevo. El 11 como en el proyecto, era antes el 10. El 12 es nuevo. El 13, antes 12, como en el proyecto. Lo mismo el 14, antes 13; el 15, antes 14; el 16, antes 15; el 17, antes 16; el 18, antes 17; el 19, antes 18. El 20, antes 19, como en el proyecto, añadiéndose despues de la palabra *siguientes* «á la devolucion de los autos.» El 21, antes 20, y el 22, antes 21, como en el proyecto. Lo mismo el 23, antes 22; el 24, antes 23; el 25, antes 24. El 26 es nuevo, y tambien el 27. El 28, antes 25, como en el proyecto; lo mismo el 29, antes 26. El 30 es nuevo. El 31, antes 27, como en el proyecto; lo mismo el 32, antes 28. Los artículos 33 y 34 son nuevos. El 35, antes 29, como en el proyecto: lo mismo el 36, antes 30. El 37 es nuevo. Los artículos nuevos fueron discutidos y aprobados en la presente sesion: los demás en las anteriores respectivas.

Sres. Moscoso.
Marin Tauste.
Moreno Guerra.
Janer.
Canabal.
Amati.
Clemencin.
Dos Secretarios.

Las Córtes se sirvieron aprobar los siguientes dictámenes:

De la comision ordinaria de Hacienda.

Primero. La comision ordinaria de Hacienda ha tomado en consideracion la exposicion hecha por el rector de la casa del Refugio de esta heróica villa y córte de Madrid, por la que suplica se le permita usar en sus negocios y recursos del papel sellado de pobres, en consideracion á la falta de fondos, destinados para objetos de primera necesidad.

La comision no halla reparo en que se acceda á esta solicitud, respecto de que este uso no debe considerarse como privilegio reprobado por ley fundamental, sino como un puro efecto de la clasificacion en que se halla este establecimiento. Las Córtes, sin embargo, resolverán lo que estimen más conveniente.»

Segundo. «El Secretario del Despacho de Hacienda, habiendo resuelto el Gobierno se paguen por gastos imprevistos á los oficiales de los regimientos de infantería de Valencey y la Corona y del de caballería de la Reina las gratificaciones de alojamiento que dejaron de percibir en el año de 1817, lo hizo presente á las Córtes, con remision del expediente, á fin de que se sirvan aprobar dicha medida, ó determinar lo que hallen más justo.

La comision de Hacienda, á quien se pasó dicho expediente en 19 de Marzo último (*Véase la sesion*), manifiesta á las Córtes que lo ha examinado, y encuentra que en Febrero próximo se trasladó al contador de la Hacienda pública una órden que se habia comunicado al tesorero general, para que por gastos imprevistos se pagasen á los regimientos de infantería de Valencey y la Corona, y al de caballería de la Reina, las gratificaciones de alojamiento que dejaron de percibir estos cuerpos en el año de 1817. El contador, para intervenir este pago, expone la duda sobre si esta cantidad debe satisfacerse de los 20 millones destinados al Ministerio de Hacienda para gastos imprevistos, ó del presupuesto del Ministerio de la Guerra; ó si conforme á lo mandado por las Córtes en el decreto de 9 de Noviembre último, deberá pasar esta deuda al Crédito público, como todas las vencidas á fin de 1819. La comision opina que esto último es lo que debe ejecutarse.»

Tercero. «El Secretario del Despacho de Hacienda, para la resolucion que las Córtes estimen conveniente, les dirigió un expediente suscitado por la Diputacion provincial de Búrgos, acerca de si las rentas que perciben los cabildos eclesiásticos y curas párrocos con el título de primicias, deben sujetarse á la contribucion directa.

La comision de Hacienda, á quien se pasó el citado expediente en 19 de Marzo último, ha manifestado á las Córtes lo que sigue:

«La Direccion de la Hacienda pública, atendiendo

al sentido literal del Breve de Su Santidad de 15 de Abril del año de 1817 y á las órdenes expedidas desde el 30 de Mayo del mismo año, se inclina á que deben sujetarse á la contribucion directa las rentas que perciben los cabildos eclesiásticos y curas párrocos con el título de primicias; pero no se atreve á resolver, y propone que se consulte á las Córtes. El Consejo de Estado, con presencia de las mismas órdenes y Breve de Su Santidad, en el que únicamente se eximen de la expresada contribucion los derechos de estola y pié de altar y los diezmos no secularizados, es de parecer que deben sufrir la contribucion todas las rentas de primicias, si no están sujetas al subsidio eclesiástico. Por tanto, la comision entiende que respecto á que las rentas de primicias, de que se trata, deben estar sujetas al subsidio eclesiástico, están exentas de pagar la contribucion directa.»

Cuarto. «El ayuntamiento de la ciudad de Toro manifestó á las Córtes por el conducto de la Diputacion provincial de Zamora, y apoya ésta con su informe, la justicia que le asiste para reclamar los perjuicios que se le seguirian si á la misma y su partido se le cargase con todo el señalamiento para dietas de sus Diputados, tanto de las Córtes extraordinarias como de las ordinarias, excluyendo á los partidos de Carrion y Reinosa, unidos á ella en el año de 1797, y en el de 1806 á la de Palencia; y funda su reclamacion en que Toro se considera provincia para eleccion de Diputados, y comprendidos en ella para este efecto á los partidos de Carrion y Reinosa.

La anterior exposicion pasó á la comision de Hacienda en 2 de Marzo último y en su virtud ha manifestado lo que sigue:

Si segun el censo del año de 1797 pudo considerarse provincia Toro y su distrito, pues que entonces parece estaban reunidos á él Carrion y Reinosa, no así en el año de 13, porque ya desde el 1806 Carrion y Reinosa estaban agregados á la provincia de Palencia. Así es que aunque la provincia de Toro convocó á los electores de estos dos partidos para que concurriesen á la eleccion de un Diputado y de un suplente, ellos no concurrieron, y el Diputado y suplente fueron elegidos por solo los electores de la ciudad y provincia de Toro; y por esta causa sin duda no fué atendida la solicitud que la expresada provincia hizo en el año de 18 para que concurriesen los partidos de Carrion y Reinosa á pagar la cuota que les correspondiese para cubrir el pago de las dietas del Diputado de la provincia de Toro. Por lo tanto, la comision opina que no es atendible esta solicitud, que de nuevo reproduce el ayuntamiento constitucional de la ciudad de Toro.

Las Córtes, sin embargo, resolverán lo mas conveniente.»

Quinto: «Don Lúcas Julian García y Luis Pascual García, administrador de correos el primero, y ambos vecinos del lugar de Mahora, provincia de Cuenca, con fecha de 17 de Octubre de 1820 representaron á las Córtes que el alcalde de aquel lugar habia procedido al cobro de contribuciones de dicho año por medio de un reparto arbitrario que practicó sin ninguna de las formalidades prevenidas por instruccion, acompañando copias de las reclamaciones que dirigieron al mismo alcalde, y la original á la Diputacion de la provincia. El alcalde parece que no les dió contestacion alguna: pero en la que dirigieron á la Diputacion provincial se lee al margen el siguiente decreto: «Cuenca 9 de Octubre de 1820. Estése á lo acordado en este dia á solicitud del alcalde constitucional.»

Ello es que los recurrentes dicen que sin manifestarles el alcalde el contenido de lo acordado por la Diputacion provincial, procedió al apremio de un planton con 12 rs. vn. diarios, y aun al allanamiento de sus casas; por lo que se quejan de haberse infringido la Constitucion, y solicitan se obligue al alcalde á que proceda al repartimiento conforme á las leyes vigentes, cargándose á los contribuyentes segun sus respectivas utilidades, haciendo al efecto el oportuno amillaramiento y demás prevenido en la materia.

La comision está bien penetrada de que los abusos del poder de los alcaldes y ayuntamientos que expresan estos ciudadanos son por desgracia harto frecuentes y repetidos, y de que el consentir repartimientos provisionales á cuenta (que nunca llega), es lo mismo que autorizar el mayor de los desórdenes y un poder discrecional para que los alcaldes y ayuntamientos releven de contribuciones á sus parientes, amigos y paria-guados, y aun á sí mismos, y graven indebidamente á los que no son de aquel número, haciendo de este modo odioso el gobierno, y muy dificultosa, cuando no imposible, la recaudacion. Pero como todo se evite ejecutando las leyes que rigen, lo que es atribucion del Gobierno, y como por otra parte el expediente no tiene la instruccion necesaria, es de dictámen la comision se remita al Gobierno á los fines conducentes; y si entonces estos interesados quisieren todavía dirigir las quejas á las Córtes de haber infringido la Constitucion el alcalde, lo hagan con la libertad que tiene todo ciudadano.»

Sexto. «El Secretario de Hacienda remite á las Córtes, bajo de un solo oficio, siete expedientes pertenecientes todos al ramo de la sal, sobre cada uno de los cuales la comision ordinaria de Hacienda cree de necesidad presentar al Congreso su dictámen por separado. El primero, que en realidad comprende dos, se reduce á que D. Antonio Mendez y D. José María Alvarez, capitanes de los quechemarines *Nuestra Señora de los Dolores* y la *Estrella*, cargaron en la isla de San Fernando cierto número de fanegas de sal, obligándose á trasportarla á los alfolíes de Castro-Urdiales, provincia de Santander; y habiéndoles faltado alguna porcion al tiempo de descargarla, dicen que fué por averías que padecieron en la navegacion, y que se les debe abonar dicha falta segun la contrata que celebraron.

La comision es de dictámen que este negocio deben llevarle las autoridades competentes con arreglo á las leyes é instrucciones que rigen en la materia, sin necesidad de la intervencion de las Córtes, las que no obstante dictarán la providencia más oportuna.»

Sétimo. «Doña Francisca Macabeo, viuda de D. Roque Rodriguez, toldero de sal y veredero de tabaco de la villa de la Vega de Espinosa, provincia de Leon, pide se le releve del pago de 2.100 rs. vn. que quedó á deber su difunto marido por productos de sal y tabaco, en atencion al robo que le hicieron de ambas especies unos contrabandistas, quebrándole además las piernas y los brazos, de cuyas resultas murió, y por la suma indigencia en que quedó, solicita tambien se le asigne una pension. La Direccion, despues de tomar los informes que le han parecido convenientes, es de parecer se acceda al perdon de los 2.100 rs. vn. que solicita esta infeliz viuda; pero no á la concesion de la pension, porque no lo permiten los apuros del Erario.

La comision de Hacienda es de dictámen que el parecer de la Direccion es arreglado, y que las Córtes podrán conformarse con él, ó resolver lo que tengan por más conveniente.»

Octavo. «La comision de Hacienda ha examinado la propuesta de la Direccion del mismo ramo, relativa á que se les perdone á D. José Hernandez y á D. Miguel Diosdado, administrador é interventor de Plasencia, en Extremadura, 37 fanegas de sal que en 1817 tuvieron de falta, á causa de haber recibido en el almacen 29.500 fanegas húmedas y mal acondicionadas, porque la premura con que fueron cargadas, no permitió depositarlas segun costumbre en tales casos.

La comision, conformándose con el parecer de la Direccion, es de dictámen que las Córtes perdonen dicha cantidad á esos interesados ó resolverán lo que crean más conveniente.»

Noveno. «La Direccion de la Hacienda pública propone como justo el perdon de 272 fanegas de sal que resultaron de menos en las 22.947 que administró Don José Lorenzo Delatorre en la villa de Aracena, mediante que la rigurosa intervencion que se llevó en el almacen, y la acreditada conducta del administrador no dejan dudar que la falta procedió de mermas naturales; agregándose á esto que el D. José jamás pidió abono alguno. La comision de Hacienda es de parecer que las Córtes deben aprobar el de la Direccion general, ó resolverán lo que sea más acertado.»

Décimo. «La Direccion de la Hacienda pública propone á S. M. como justa la solicitud que se hace por el ayuntamiento constitucional de Chiclana, para que se le perdone el importe del último tercio de su acopio de sal del año de 1819, ascendiente á 11.532 rs. vn., en atencion á la epidemia que padeció. S. M., apoyándola, la remite á las Córtes para su determinacion final.

La comision de Hacienda ha examinado el expediente, y halla que por la epidemia que sufrió este vecindario, y demás novedades que son bien notorias, no pudo verificar el reparto del acopio; y por lo mismo es de dictámen se acceda al perdon, ó las Córtes resolverán lo que tuvieren por conveniente.»

Undécimo. «La comision de Hacienda ha visto este expediente, en que el pueblo de los Bayos, de la provincia de Leon, hace presente á las Córtes que ha sido abrasado y reducido á cenizas desde la primera casa hasta la última, con todos sus ajuares, ganados y algunos de los habitantes, en Agosto del año de 1819, y pide que se le exonere de toda clase de contribuciones por el tiempo que sea del agrado de las Córtes.

De las diligeucias practicadas por providencias del intendente de la provincia resulta con efecto demostrada hasta la evidencia, no solamente la quema del pueblo por entero, sin haberse salvado más que la iglesia, sino tambien en las calles la de los ajuares y efectos que los vecinos echaban de las casas, quedando todos reducidos á la mayor miseria, sin más albergue que la iglesia, hasta que los pueblos de la comarca los han recogido y mantenido, reponiéndoles uno que otro techo. El Gobierno remite este negocio con recomendacion á la resolucion de las Córtes, y ha prevenido al intendente que mientras resuelven, trate al pueblo con consideracion; y la comision, atendiendo á todo, es de parecer que en atencion á que las contribuciones de este pueblo apenas llegan á 2.000 rs. cada año, se le puede conceder la exencion de ellas por espacio de seis para ayuda de reedificar las casas, y reponerse de los males que ha sufrido.»

A propuesta del Sr. *Romero Alpuente*, se extendió la exencion de contribuciones de este pueblo á diez años, en lugar de los seis que la comision proponia.

De la comision de Diputaciones provinciales.

Primero. «La comision de Diputaciones provinciales ha visto el expediente remitido á las Córtes por el Gobierno, sobre la aprobacion de venta de un molino harinero de la ciudad de Daroca, dirigido á S. M. por la Diputacion provincial de Aragon, del cual resulta que habiendo sacado á pública subasta el expresado molino, y obtenida al efecto la facultad competente, se hizo postura en la cantidad de 29.040 rs., cuyo remate no pudo tener la aprobacion por el feliz restablecimiento del sistema constitucional.

Con este motivo, y como su objeto fuese el atender al reparo de un puente que está en la carretera que viene á esta córte, para componer una rampa ó eslava que defiende la acequia molinar y para defender la ciudad de las inundaciones, el ayuntamiento reclamó, haciendo presente que tales obras eran de una absoluta y perentoria necesidad.

La Diputacion provincial, despues de varias diligencias que mandó practicar en averiguacion de todo lo dicho, expuso á S. M. no solo la certeza de todos estos extremos, sino tambien su grave urgencia. Con vista de todo lo que resultaba, S. M., aprobó en 13 de Diciembre las referidas obras por razon de la notoria necesidad, reservando pasar el expediente á las Córtes para su resolucion, conforme al art. 322 de la Constitucion.

La comision, en vista de lo que resulta, y atendiendo á los objetos á que se destina el producto del referido molino harinero; á que el sugeto á cuyo favor se hizo el remate no debe estar privado por más tiempo del disfrute de la finca, y á las otras razones que expone la Diputacion provincial, opina que las Córtes pueden servirse aprobar las referidas obras de la rampa ó eslava del puente y de la barbacana que defiende á la ciudad de las inundaciones, y que se invierta en ellas el producto del rematado molino, con la precisa condicion de llevar y dar el ayuntamiento una cuenta exacta y sustentada de los gastos de las mismas obras, y haciendo constar á la Diputacion provincial cómo y en qué forma se han ejecutado dichas obras, segun propone el Gobierno.»

Segundo. «La Diputacion provincial de Santander expone que siendo muy escasos los rendimientos de propios, y sin que haya ningun arbitrio adaptable, se encuentra en la sensible necesidad de pedir se le autorice para repartir entre los vecinos de su provincia la cantidad de 68.961 rs. vn., que le corresponde pagar por las dietas de los Diputados de Córtes; y la comision opina que es absolutamente indispensable el que se autorice á la expresada Diputacion para que proceda al reparto que solicita, con arreglo á la riqueza respectiva de los pueblos de su provincia, ó las Córtes resolverán lo que estimen más conveniente.»

Tercero. «La comision de Exámen de cuentas y asuntos relativos á las Diputaciones provinciales ha reconocido el expediente remitido por el Gobierno, sobre la autorizacion que solicita la Diputacion provincial de Alava para continuar por este año en la cobranza de los arbitrios destinados á la apertura y reposicion de sus caminos.

Los arbitrios que refiere hallarse destinados á este objeto, son: el producto de los portazgos, un real en azumbre de aguardiente que se consume del extranjero, medio en el nacional y 48 mrs. en cántara de vino, con 16 mrs. más en los pueblos situados sobre la carretera del camino abierto para Bilbao por la sierra de Altube.

Habiendo sido creados estos arbitrios por los representantes de los mismos pueblos que contribuyen, tienen á su favor la presuncion de haber sido establecidos con la debida circunspeccion y oportunidad. De su exaccion depende además la ocupacion de muchos jornaleros, encargada tan estrechamente por las Córtes en su decreto de 29 de Setiembre último, y la continuacion de la carretera que dirige desde Vitoria á Durango, la cual conviene se concluya para abrir una nueva é interesante comunicacion con varios puertos de la costa de Vizcaya. Opina, pues, la comision que se autorice á la Diputacion provincial de Alava para la recaudacion de los arbitrios que solicita, por este año de 1821, empleando indispensablemente la parte de su rendimiento que fuese necesaria para concluir la carretera de Vitoria á Durango, y que para la próxima legislatura presente la modificacion que ofrece del derecho de portazgo.»

Cuarto. «La Diputacion provincial de Navarra expone que para atender á la subsistencia de sus representantes en las Córtes satisfizo un tercio anticipado de los fondos del antiguo vínculo de Navarra, que pertenecen á sus acreedores, esperando que se reintegrase esta cantidad y se fuesen aprontando las sucesivas entregas de los propios de los pueblos; pero que en el estado de abatimiento en que éstos se hallan constituidos, con especialidad desde que se publicó el decreto de abolicion de los estancos y puestos públicos, no encuentra otro arbitrio que el de un repartimiento equitativo.

Bien quisiera la comision evitar el que se procediese al pago de las dietas de Diputados á Córtes por la inmediata coaccion de repartimientos, que son mirados con odiosidad por los pueblos contribuyentes; mas es urgente su adopcion, por no haber actualmente otro medio de realizar las cantidades necesarias. Opina, de consiguiente, que las Córtes pueden autorizar á la Diputacion provincial de Navarra para que proceda á un repartimiento equitativo entre los pueblos de aquella provincia, exigiendo, en proporcion de su respectiva riqueza, las cantidades suficientes á reintegrar el tercio anticipado del antiguo vínculo de Navarra, y los que fueren venciendo sucesivamente.»

Quinto. «La comision de Diputaciones provinciales ha visto los dos oficios que en 10 y 13 de Marzo último dirigió el Gobierno á los Sres. Secretarios de Córtes, y se pasaron á exámen de la comision en sesiones de 13 y 22 del mismo mes. Resulta por ellos que á solicitud del ayuntamiento constitucional de Alhaurin el Grande, acordó la Diputacion provincial de Málaga autorizarle para reparar el cuartel de caballería que se halla en aquel pueblo, y costear la obra con las deudas que á favor del caudal de propios existen en primeros y segundos contribuyentes, todo sin perjuicio de obtener la aprobacion de las Córtes, con arreglo al art. 322 de la Constitucion.

La comision observa que la Diputacion provincial de Málaga confunde los arbitrios de que trata el citado artículo de la ley fundamental con los fondos del caudal de propios, y que de aquí procede solicitar de las Córtes una aprobacion que debia obtener del Gobierno.

El art. 322 de la Constitucion exige aprobacion de las Córtes para que los pueblos usen de aquellos nuevos arbitrios á que recurren cuando ofreciéndose obras ú otros objetos de utilidad comun no son suficientes los fondos del caudal de propios, y no es este el caso en que se halla la solicitud del ayuntamiento de Alhaurin. Aquella villa no propuso ni pidió concesion de nuevos arbitrios; solicitó sí que se le permitiese usar de los fon-

dos de propios para una obra que creyó útil y necesaria, y esta peticion debió resolverse con arreglo á lo que previene el art. 6.º del capítulo II de la instruccion de 23 de Junio de 1813. Segun ella, pudo la Diputacion conceder al ayuntamiento de Alhaurin facultad de disponer de la cantidad que creyó necesaria para reparacion del cuartel, si el costo de aquella no excedia del duplo de la que estaba señalada al pueblo para gastos extraordinarios y alterables; y excediendo, debió solicitar la aprobacion del Gobierno. Con mérito á todo, opina la comision que este expediente debe volver al Gobierno para que lo resuelva en uso de sus facultades y con arreglo al citado art. 6.º del capítulo II de la instruccion de 23 de Junio de 1813.»

Sexto. «El jefe político de Murcia hizo presente á S. M. en 5 de Diciembre de 1820, que aquella Diputacion provincial habia notado no estar incluidos varios pueblos en la distribucion provisional de partidos aprobada por las Córtes; y á su consecuencia proponia que los pueblos de Voznegra, Santa Cruz, Jabalí Nuevo, Baya y Puebla de Soto se agregasen al partido de Murcia; Fuenteálamo de Cartagena, Balsapintada, Corvera y Sucina al de Cartagena; Campos al de Cieza; Agramon al de Hellin; Pozorubio al de Chinchilla, y Pontones al de Segura de la Sierra. Convencido el Rey de que es conveniente y necesario señalar á cada uno de dichos pueblos una cabeza de partido, y de que lo propuesto por la Diputacion provincial de Murcia es lo que ofrece más comodidad á su vecindario, tuvo á bien aprobar interinamente esta agregacion, y de su orden se remitió á las Córtes para la resolucion conveniente; y habiendo examinado la comision detenidamente la citada agregacion de los respectivos pueblos á sus cabezas de partido, es de dictámen que las Córtes pueden aprobarla en los términos propuestos por la Diputacion provincial de Murcia y aprobada por el Gobierno; ó resolverán, como siempre, lo más acertado.»

Sétimo. «El jefe político de la Mancha hizo presente á S. M. en 14 de Setiembre último que al circular la division provisional de partidos, aprobada por las Córtes ordinarias en 24 de Abril de 1814, habia advertido no estar incluidas en dicha division las villas de Santa María de los Llanos, Puebla de Don Rodrigo y Tirteafuera, sobre lo cual habia oido á aquella Diputacion provincial, y ésta le contestó que con efecto no se incluyeron dichas villas en la division propuesta en 1813, sin duda por olvido, y que debian agregarse: Santa María de los Llanos al partido de Quintanar de la Orden; la Puebla de Don Rodrigo al de Almadén, y Tirteafuera al de Almodóvar del Campo. S. M., convencido de la necesidad de que cada pueblo tenga designada su cabeza de partido, á donde debe acudir para la administracion de justicia, tuvo á bien aprobar dicha agregacion interinamente, y que se remitiese á las Córtes para la resolucion conveniente; y habiendo examinado la comision la agregacion de dichas tres villas á sus respectivas cabezas de partido, la encuentra arreglada, y es de parecer que las Córtes pueden aprobarla del modo que se propone por la Diputacion provincial de la Mancha, y se aprobó interinamente por el Gobierno, ó resolverán lo que tengan por conveniente.»

De la comision de Comercio.

«La comision de Comercio ha examinado la exposicion de D. Joaquin Celestin Diaz, natural de Málaga, dirigida desde Amberes, en que pide se separe del des-

tino de vicecónsul de aquella plaza á Mr. Arizpe, comerciante francés, á quien dejó en calidad de tal Don Juan Hernandez, en consecuencia de haber pasado á Bayona con el empleo de cónsul, prefiriéndole á muchos españoles que existian allí avecindados. Alega el exposante que no le parece capaz de este destino sino un individuo que tenga carta de naturaleza y la calidad de ciudadano español, sin cuyo requisito no debe obtener empleo del Gobierno español ningun extranjero.

La comision considera que este negocio pertenece al Gobierno; porque no tratándose del establecimiento ni de la aclaracion de una ley, al Gobierno toca llevar á efecto lo que en la materia previenen las leyes del Rei-

no. Las Córtes resolverán lo que tengan por más conveniente.»

Anuncióse que el Sr. Presidente habia nombrado al Sr. Benitez para la comision de Infracciones de Constitucion, en lugar del Sr. Giraldo.

Se levantó la sesion.